

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

4642-22-JP/25 En el Caso No. 4642-22-JP Se ratifica la decisión de aceptar la acción de protección No. 07333-2022-00024, se declara la vulneración del derecho al agua, a recibir servicios públicos de calidad y al principio de prevención en relación con el derecho a la salud y emite la presente sentencia de reemplazo

2



Sentencia 4642-22-JP/25
*(Derecho al agua en su componente de calidad
 y el derecho a la salud)*
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025

CASO 4642-22-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 4642-22-JP/25

Resumen: La Corte Constitucional conoce la acción de protección planteada por Ángel Bacilio Reyes Vera, en representación de los moradores de la parroquia de Puerto Bolívar, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Machala, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable “Aguas Machala EP” (EPMAP) y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), por la presunta vulneración de los derechos al agua y a la salud, debido a la distribución de agua con niveles de arsénico superiores a los permitidos para el consumo humano. La acción fue parcialmente aceptada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En la sentencia de revisión, la Corte Constitucional desarrolla el contenido del derecho al agua en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, destacando su interrelación con el saneamiento ambiental, la prestación de servicios públicos de calidad y el derecho a la salud a la luz del principio de prevención. La Corte establece parámetros específicos de actuación judicial frente a vulneraciones de este derecho en su dimensión colectiva.

Finalmente, la Corte ratifica la decisión de aceptar la acción de protección y declara la vulneración del derecho al agua y al principio de prevención en relación con el derecho a la salud y dispone medidas de reparación integral.

Índice

1. Antecedentes procesales	
1.1. Acción de protección.....	
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	
2. Competencia	
3. Objeto de revisión	
4. Argumentos y fundamentos de las partes	
5. Hechos probados	
6. Planteamiento de los problemas jurídicos	
7. Resolución de los problemas jurídicos	
7.1 ¿El GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho al agua (art. 12 CRE) en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, así como el derecho a recibir servicios públicos de calidad al distribuir agua con niveles de arsénico	

superiores a los permitidos para el consumo humano a los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar?

7.2 ¿El GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho a la salud (art. 32 CRE) de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar al no adoptar medidas de prevención y mitigación frente a la distribución de agua potable con niveles de arsénico superiores a los permitidos para el consumo humano?

8. Conclusiones.....

9. Reparación integral

10. Efecto de la sentencia de revisión

11. Decisión.....

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección

1. El 11 de enero de 2022, Ángel Bacilio Reyes Vera, en calidad de representante de las y los moradores de los barrios de Puerto Bolívar y Andrés Esteban Vásquez Jadan en calidad de procurador común (“**accionantes**”), presentaron una acción de protección conjunta con medidas cautelares en contra de Darío Macas Salvatierra,¹ alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala (“**GAD de Machala**”), Vicente Rodríguez y Jenny Goretty Gonzalez, representantes de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, “Aguas Machala EP” (“**EPMAP** o **Aguas Machala**”), Gustavo Manrique Miranda, entonces ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“**MAATE**”), en conjunto (“**entidades accionadas**”). La causa fue signada con el número 07333-2022-00024.
2. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al agua, vida digna, salud, integridad personal, servicios públicos de calidad, igualdad y no discriminación, debido a que el pozo y planta de tratamiento de agua potable González Rubio² de la parroquia Puerto Bolívar presentaba contaminación geogénica por arsénico, sin que las entidades accionadas hayan tomado alguna medida eficiente para enfrentar esta problemática, pese a sus constantes reclamos y solicitudes. Asimismo, los accionantes

¹ Los accionantes solicitaron la suspensión provisional del suministro de agua potable de la planta de tratamiento de agua potable de la ciudadela González Rubio, por “existir un peligro latente de contaminación con residuos químicos en el agua potable”.

² La planta entró en funcionamiento el 06 de junio de 2020 para abastecer de agua potable a los barrios González Rubio, Virgen del Cisne 1 y 2, Harry Álvarez 1 y 2, Pacífico, Salinas, Puerto Azul, Carmen Bautista, La Unión, Urb. Portal de Los Esteros, entre otros, “planta diseñada para producir en condiciones de seguridad 3.024.000 litros al día, dotando así de líquido vital a más de 12.000 habitantes” (Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, Proceso 07333-2022-00024, a foja 206).

manifestaron que Aguas Machala EP no suspendió el cobro de las planillas por el servicio de agua potable pese a la contaminación del agua.

3. El 13 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (“**Unidad Judicial**”) aceptó la solicitud de medidas cautelares y ordenó la suspensión provisional del suministro de agua potable de la planta González Rubio.³ Además, ordenó que el GAD Machala junto con Aguas Machala EP, suministren inmediatamente el agua potable de la planta La Esperanza a favor de las personas afectadas y, de ser necesario, lo hagan a través de tanqueros.
4. El 07 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial, aceptó la acción de protección tras valorar los resultados de los peritajes técnicos sobre la calidad del agua de la planta González Rubio, en los que habría evidenciado que el agua contenía 0.02 mg/L de arsénico, cuando el valor máximo admitido en la norma NTE INEN 1108⁴ era de 0.01 mg/L.⁵
5. En contra de la sentencia de 07 de junio de 2022, los accionantes y Aguas Machala EP interpusieron recursos de apelación.
6. El 21 de octubre de 2022 la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Sala**”), a través de voto de mayoría, rechazó los recursos de apelación propuestos y ratificó la sentencia subida en grado con algunas modificaciones en las medidas de reparación.⁶

³ El juez ordenó la “suspensión provisional el suministro de agua potable de la planta de tratamiento de agua potable de la ciudadela González Rubio, debiendo el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal de Machala en conjunto con la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala, de manera inmediata suministrar agua potable de la planta la Esperanza y de ser necesario tanqueros que brinden el abastecimiento a las personas afectadas del sector ubicado en la parroquia Puerto Bolívar, hecho que se realizará hasta que se resuelva la presente acción de protección”.

⁴ Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN. Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1108, Sexta revisión 2020-04. Agua para consumo humano.

⁵ En la sentencia, el juez de la Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos al agua, a la salud y a la vida digna; y, ordenó como medidas de reparación que: i) Aguas Machala EP subsane la vulneración de derechos y baje los niveles de arsénico mediante la compra de filtros industriales IMA water en el término máximo de 30 días, ii) Se condone el pago de las planillas pendientes de pago por parte de los habitantes de los barrios afectados, y que se tenga como crédito a su favor, los valores ya pagados por servicio deficiente, iii) Que el MAATE, en el marco de sus competencias, exija que la ARCSA realice obligatoriamente 4 análisis trimestrales al año, examen que deberá ser obligatorio para quien requiera el permiso y funcionamiento de las plantas de agua potable.

⁶ La Sala modificó las medidas en el siguiente sentido: i) Que el MAATE exija a la ARCSA, la obligación de realizar 6 análisis cada dos meses al año, examen obligatorio para quien requiera el permiso y funcionamiento de las plantas de agua potable que se distribuye a los habitantes de la parroquia Puerto Bolívar, ii) Se condone el pago de las planillas por el servicio de agua potable a favor de los afectados, incluyendo los meses en los que no se suspendió el servicio de agua potable. Este tiempo debía contabilizarse desde que la ARCSA tomó la muestra que dio como resultado que el agua no era apta para

7. Respecto de la sentencia de 21 de octubre de 2022, los accionantes y la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (“**ARCSA**”)⁷ presentaron recursos de aclaración y ampliación. El 02 de noviembre de 2022, los jueces de la Sala Provincial, aclararon la sentencia en relación con el pago de planillas, atención médica y análisis de laboratorio.⁸
8. El 02 de diciembre del 2022, los accionantes y la ARCSA presentaron de forma separada acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 21 de octubre del 2022 por los jueces de la Sala Provincial, proceso que fue signado en la Corte Constitucional con el número 38-23-EP.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 08 de diciembre de 2022, la sentencia dictada en la acción de protección 07333-2022-00024 ingresó a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. La causa fue signada con el número 4642-22-JP.
10. Respecto de las acciones extraordinarias de protección presentadas por las partes, el 08 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió inadmitir a trámite las demandas de la causa 38-23-EP.⁹ Sin embargo, dispuso el envío de la causa para conocimiento de la Sala de Selección.

consumo humano, hasta el levantamiento de las suspensiones por parte de la ARCSA, iii) Que el GAD Machala, a través de su Red de Salud y, en coordinación con el Ministerio de Salud brinden atención médica preventiva a los moradores de los barrios de la parroquia de Puerto Bolívar que se abastecieron del pozo de aguas González Rubio, iv) Oficiar a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

⁷ El ARCSA comparece en calidad de tercero con interés pues fue convocado a audiencia de primera instancia mediante providencia emitida el 25 de mayo de 2022 y notificada en la misma fecha.

⁸ En la sentencia se aclaró que: i) se condona el pago de las planillas de agua potable a los habitantes de los barrios del sector La Curva de Puerto Bolívar abastecidos por la planta González Rubio, por el período comprendido entre enero y agosto de 2022, debido a la suspensión del servicio y la falta de aptitud del agua para consumo humano; ii) el GAD de Machala, en coordinación con el Ministerio de Salud, deberá brindar atención médica preventiva, curativa o rehabilitadora a los habitantes afectados, elaborando fichas médicas individuales con el registro de la atención recibida; y iii) los gastos por análisis de laboratorio en las plantas Urseza y González Rubio deberán ser cubiertos de forma proporcional por las entidades accionadas.

⁹ Conformado por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

11. El 16 de agosto de 2023, la Sala de Selección decidió seleccionar el caso 4642-22-JP, por considerar que cumple con los parámetros de gravedad y novedad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 numeral 4 de la LOGJCC.¹⁰
12. El 12 de octubre de 2023 se realizó el sorteo del caso, recayendo su competencia en el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante auto de 07 de marzo de 2024 y convocó a audiencia para el 26 de marzo de 2024.¹¹
13. El 27 de marzo de 2024, y el 08 de julio de 2024, el juez sustanciador requirió información al GAD de Machala, al MAATE, Aguas Machala EP, ARCOSA y la Agencia de Regulación y Control del Agua (“ARCA”) sobre los hechos del caso.
14. El 16 de mayo, el 03 y 24 de junio, y el 11 de julio de 2024, el GAD de Machala, la EPMAP y el ARCOSA remitieron la información solicitada en audiencia y en la providencia de 27 de marzo de 2024.
15. El 05 de abril y el 30 de mayo de 2024, la Defensoría del Pueblo remitió informes de seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en segunda instancia.
16. El 14 de enero de 2025, el juez sustanciador requirió información a las entidades demandadas respecto a las causas de paralización de actividades de la planta González Rubio el 25 de diciembre de 2024 y sobre la clausura de la planta el 12 de enero de 2025 por parte del ARCOSA.
17. El 17, 21 y 29 de enero, el 06 y el 26 de febrero de 2025, ARCOSA, el MAATE, y el GAD de Machala a través de la EPMAP remitieron la información solicitada.
18. El 08 de julio de 2025, el Ministerio de Salud Pública remitió un informe sobre afectaciones, atenciones realizadas y medidas preventivas en la parroquia de Puerto Bolívar.

¹⁰ Conformada por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

¹¹ A la audiencia comparecieron Ángel Bacilio Reyes Vera, accionante, junto con su abogado Daniel Feijó Pérez. Leonardo Vinicio Carrión Armijos, a nombre y representación de la EPMAP; Kelvin Franco Encalada, Frank Orellana Morales, Vicente Arturo Rodríguez Palma a nombre y representación del GAD de Machala; Oswaldo Piedra Aguirre y María Medina Chalán, jueces de la Sala Provincial de El Oro; Flor Armijos Feijó en representación del MAATE; Ramiro Ramírez Jaramillo, Ronald Torres Iglesias, en representación de Edison Germán Carriel Rubira, Anita Del Rocío Molina, en calidad de terceros con interés, al ser moradores del barrio Puerto Bolívar.

19. El 29 de julio de 2025, la Sala de Revisión aprobó el caso y dispuso su remisión al Pleno de la Corte Constitucional para su conocimiento.

2. Competencia

20. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 numeral 3 y 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*, en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.

3. Objeto de revisión

21. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los casos seleccionados por este Organismo para su revisión.¹² Para ello, conforme los artículos 86 numeral 5 de la Constitución y 38 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.
22. En una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso que ha seleccionado para su revisión. En ese sentido, en este tipo de sentencias los problemas jurídicos que se formulan para la resolución deben surgir y limitarse a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.
23. En relación con el objeto de análisis la Corte, considerando las circunstancias de cada caso, puede analizar: (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.¹³

¹² CRE “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

¹³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 25.

- 24.** En cuanto al caso bajo revisión, la Sala de Selección decidió seleccionar la causa 4642-22-JP, con base en el criterio de gravedad porque “aparentemente, existió una vulneración de los derechos de los habitantes de la parroquia Puerto Bolívar, debido a la perpetuación de la vulneración del derecho al agua en el tiempo” y novedad porque permitiría desarrollar estándares con relación a la calidad del agua potable y los factores de contaminación.
- 25.** La causa bajo examen trata de una posible distribución de agua potable con niveles que excedieron el límite permitido de arsénico por parte del GAD de Machala y Aguas Machala EP, frente a la cual, se presentó una acción de protección con la finalidad de tutelar los derechos al agua, a la salud y a recibir servicios públicos de calidad. En este escenario, este Organismo estima necesario analizar el fondo del proceso de origen con miras a determinar posibles medidas de reparación de los derechos o a confirmar la decisión revisada.

4. Argumentos y fundamentos de las partes

4.1. Sobre la acción de protección:

4.1.1 Parte accionante

- 26.** Los accionantes en su demanda de acción de protección afirmaron que los habitantes de Puerto Bolívar del cantón Machala, provincia de El Oro se han visto afectados por la distribución de agua no apta para el consumo humano, por parte del GAD de Machala y EPMAP. Sostuvieron que Puerto Bolívar es una parroquia suburbana de la ciudad de Machala, que cuenta con algunos asentamientos de personas afrodescendientes y que “ha sido históricamente relegada en el abastecimiento de servicios básicos de calidad, reflejando una problemática aguda de pobreza y desempleo”.
- 27.** Explicaron que la problemática se habría iniciado el 29 de septiembre de 2019 cuando varios tramos de la tubería que distribuye el agua potable para algunos barrios habrían colapsado, lo cual habría traído como consecuencia el desabastecimiento de agua en las parroquias Jambelí, 9 de mayo y Puerto Bolívar.¹⁴ Entre las medidas adoptadas por

¹⁴ El 03 de octubre de 2019, el COE Municipal de Machala, dentro de la reunión denominada "Afectación de la tubería de conducción del sistema regional tramo 1 Cascay-planta La Esperanza. Tramo II -Planta La Esperanza - El Vergel- Y Tramo III -El Vergel - El Cambio" en el acta 002-COE-MACHALA concluyó la existencia de nuevas rupturas en la tubería y el colapso estructural de la tubería del sistema de conducción de agua potable en el tramo III “El Vergel-El Cambio” lo que pondría en situación crítica de desabastecimiento de líquido vital a la ciudad de Machala por lo que recomendaron al alcalde de Machala

el GAD, para solventar el desabastecimiento se realizaron la perforación de “pozos profundos equipados con plantas de tratamiento”. Entre ellos se encuentra el ubicado en la ciudadela González Rubio de la parroquia Puerto Bolívar que habría entrado en funcionamiento el 06 de junio de 2020. De esta manera, se habría dotado de agua a más de 12 mil personas.

28. Alegaron que, a partir de la entrada en funcionamiento del pozo González Rubio:

[...] empezaron los reclamos por parte de los moradores, bajo el argumento que el agua que consumen es turbia, tiene mal olor, sabor desagradable, y que, cuando cocinan sus alimentos, los mismos no tienen un buen aspecto y sabor, además, que les ha causado enfermedades estomacales, enfermedades a la piel, etc. (niños y adultos) en otras palabras, que el agua no es de calidad. En este sentido, al existir un malestar generalizado de los pobladores, con fecha 06 de julio de 2020 la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala, suspende el servicio de agua que proviene del pozo en mención, y, se compromete a solucionar el servicio.

29. Afirmaron que pese que en agosto de 2020 Aguas Machala ordenó la reapertura del pozo, el problema persistía, por lo que el 20 de agosto de 2020, dirigentes de barrios afectados “por recibir agua de mala calidad” solicitaron información pública a Aguas Machala con el objetivo de que entregue un informe técnico de remediación y “el plan de contingencia ejecutado en el lapso de tiempo que se paralizó la distribución de agua”.

30. Al respecto manifestaron que Aguas Machala dio respuesta a su solicitud de información,¹⁵ pero que:

[...] el problema continuaba, tanto es así que, el 15 de octubre de 2020 los pobladores de Puerto Bolívar salimos en caminata desde el pozo de agua ubicado en la ciudadela González Rubio Puerto Bolívar, hasta las instalaciones de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala y del GAD de Machala que se encuentran ubicadas en el centro de Machala, a reclamar nuestros derechos de recibir un servicio público de calidad; no encontrando respuesta alguna, y, más bien se inicia por parte de dichas instituciones campañas mediáticas, informando que el agua sí es de buena calidad.

la declaratoria de situación de emergencia. Mediante resolución administrativa 0102-AGADMM-2019, el Alcalde de Machala declaró el estado de emergencia del tramo colapsado del sistema de conducción. Se autorizó a la Empresa Pública Municipal Aguas Machala EP a ejecutar contratación directa para solventar la emergencia, incluyendo la perforación de pozos como medida de abastecimiento alternativo.

¹⁵ Esta respuesta se habría emitido mediante el memorando AMEP-DTOM-2020-038 adjunto al oficio AMEP-GG-611-2020.

31. Finalmente, sostuvieron que el agua continuaba siendo de mala calidad pese a que Aguas Machala a través de sus servidores públicos y canales de comunicación oficial “informaban a la ciudadanía que no existía ningún inconveniente con la calidad de agua”. Por lo que los accionantes habrían contratado los servicios del Grupo Químico Marcos, “laboratorio ambiental acreditado en la Norma ISO 17025 (...) y debidamente calificado ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano ‘SAE’” (“**Laboratorio Químico Marcos**”). Sobre este punto los accionantes mencionan lo siguiente:

30.1. El 14 de diciembre se tomaron muestras de 8 puntos diferentes “casas de moradores afectados” las cuales tenían el objetivo de verificar si cumplían con la norma “NTE INEN 1108:2020 sexta revisión” y “verificar sí [sic] existe contaminantes o parámetros fuera de especificaciones de la normativa vigente del país (...) y que representen un peligro para la salud de quienes nos beneficiamos del agua potable de mencionada red pública. Así, añada información sobre los ensayos de laboratorio de agua potable realizados el 14 de diciembre de 2020 en 8 puntos de la ciudad de Machala, en la parroquia de Puerto Bolívar, a partir de muestras tomadas de agua de la red pública que es abastecida por la Planta de Tratamiento González Rubio, concluyendo que el agua no es apta para el consumo humano.

30.2. Añade que en base a los resultados obtenidos el 14 de diciembre de 2020, al día siguiente se realizó una nueva toma de muestras en 3 puntos diferentes, en la que se analizaron los mismos parámetros de arsénico, pH (Potencial de hidrógeno) y cloro residual y debido a la “insistencia de la población de un agua en mal estado” se añadieron los parámetros de coliformes fecales y manganeso. De igual manera, concluyó que el agua no es apta para el consumo humano.

32. Los accionantes indicaron que las condiciones no aptas para el consumo humano del agua distribuida vulneraron el derecho al agua reconocido en el artículo 12 de la Constitución y en los términos establecidos en la Observación General 15 (“**Observación General 15**”) emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (“**Comité DESC**”) que establece que el agua debe ser disponible en cantidades suficientes, saludables, aceptables, accesibles y asequibles para uso personal y doméstico.

33. También alegaron que esto vulneró el derecho a una vida digna reconocido en el artículo 66 de la Constitución, que incluye al agua como parte de ella. Afirman que el GAD Machala “no ha realizado ningún esfuerzo significativo para proveer a los moradores de Puerto Bolívar de agua de calidad adecuada [...] el Estado no ha brindado las condiciones mínimas de dignidad exigidas, vulnerando con ello el derecho fundamental a la vida digna”.

34. Producto de los hechos descritos, indicaron también que el derecho a la salud reconocido en el artículo 12 de la Constitución y en el artículo 12 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha sido vulnerado ya que al consumir agua que no es apta para el consumo humano se pone en riesgo las condiciones de salud de todas las personas y que, además, se ha cobrado por la distribución.

35. En la demanda de acción de protección de origen como medidas de reparación solicitaron que se deje de cobrar las planillas por concepto de consumo de agua potable, se ordene la suspensión definitiva de la provisión de la planta González Rubio, se provea el agua desde la planta de la Esperanza, se emita un plan de remediación y las disculpas públicas a través de los canales de comunicación establecidos por el GAD de Machala.
36. Ahora bien, durante la audiencia realizada ante este Organismo, los accionantes reiteraron los argumentos presentados en la acción de protección de origen se “establezcan líneas jurisprudenciales a efectos de garantizar la calidad como la cantidad del agua”, además “que reconozca que hubo una vulneración de derechos por parte de las entidades accionadas y se ofrezcan las disculpas públicas correspondientes [...] no queremos que se continúe con [el] discurso confrontativo.” Añaden que la comunidad de Puerto Bolívar tiene derecho a conocer la verdad y conocer “quiénes son las personas que ocasionaron esta afectación a la salud”, por lo que sugieren se disponga la investigación sobre estos hechos.
37. En la mencionada audiencia, Ángel Bacilio Reyes, morador de Puerto Bolívar indicó que:

[...] no hemos escuchado a las autoridades querer solucionar los problemas. Ni siquiera con la sentencia hemos podido asegurar agua de calidad. [...] Los moradores de los catorce barrios, sí necesitan atención médica, los niños tienen rasquiña. Los médicos nos han dicho depende del agua y la gente está gastando en medicina. [...] No puede ser posible que estemos pagando el agua más cara de Machala y comprando bidones de agua para sustentar nuestro aseo y que sólo sirva el agua para el servicio higiénico. Porque ahora con los filtros que dicen que han puesto, no vemos que hayan solucionado el problema. Es más ahora nos amenazan que tenemos que pagar el agua, no nos oponemos al pago, sino pagar esta agua que no sirve. Nosotros queremos agua de calidad. No queremos pagar dos veces el agua, pagar el servicio y comprar de ocho a diez bidones de agua limpia. Pedimos que por primera vez se nos haga justicia a los sectores más vulnerables de Machala y de Puerto Bolívar.

38. Agregó que no han sido informados oportunamente por el GAD Machala sobre los problemas del agua.

[...] ni siquiera nos dijeron cuando el pozo iba a entrar en funcionamiento. No habían hecho los análisis previos con el ARCSA. Desde que se presentó la demanda hicieron los primeros análisis. [...] Y nunca hicieron una valoración médica sobre los problemas de salud, incluso después de la sentencia. Fuimos al departamento de salud del GAD de Machala. [...] Estamos seguros que, el agua sigue de mala calidad, creímos que Aguas Machala iba a hacer los correctivos necesarios, pero más bien nos han cobrado las planillas. Esperábamos que por los medios de comunicación del municipio nos diga que el agua está en óptimas condiciones. Nosotros sentimos la diferencia, el agua que bebíamos antes de la Esperanza nosotros la tomábamos de la llave, pero ahora tomamos un vaso de agua nos afecta el estómago. Hay niños que la toman y luego tienen que ir al médico. Cuando teníamos el agua de la Esperanza no teníamos estos problemas.

4.1.2 Parte accionada

GAD Machala y EPMAP

- 39.** Por su parte, el gerente de EPMAP en la acción de protección de origen, sostuvo que para 2019 el agua potable era abastecida desde la planta de captación La Esperanza, que se encuentra en el río Casacay y que actualmente está administrada por la mancomunidad de los gobiernos autónomos municipales de El Guabo, Pasaje y Machala. Indican que por el envejecimiento presentó problemas técnicos y por tanto debió entrar en funcionamiento el pozo González Rubio.
- 40.** Indicó que frente a este hecho se adoptaron medidas destinadas a atender la situación, lo cual habría sido informado a través de los medios digitales del GAD Machala y se proveyó mediante tanqueros de agua potable para evitar el desabastecimiento.
- 41.** El procurador del GAD Machala con relación a la información presentada por la EPMAP¹⁶ señaló que “son informes que evidentemente certifican de que se cumplen por lo menos con los parámetros emitidos por la autoridad competente para que el agua pueda ser consumida.” Y que “periódicamente realizan las inspecciones de rigor conjunto con el ARCSA.” E indicó que únicamente el GAD Machala y EPMAP son las entidades con competencia para hacer estudios del agua y no otra que no tenga acreditación ante el Sistema Ecuatoriano de Acreditación (SAE).
- 42.** Sostuvo que conforme los parámetros internacionales el agua habría sido apta para el consumo humano, pues “la guía de la OMS determina que en el parámetro óptimo de PH es desde 6.5 hasta 9.5 y en los resultados de Laboratorio Químico Marcos el parámetro llega hasta 8.25 quiere decir que está dentro del rango permitido según la

¹⁶ El EPMAP presentó informes y pruebas de laboratorio sobre el cumplimiento de parámetros que acreditarían la calidad del agua.

OMS”. Añadió, en relación a dicho laboratorio que “los resultados no cuentan con la acreditación [de] esa concentración ya que no cuenta con tecnología adecuada para hacer un análisis a profundidad y que el laboratorio no estaría debidamente acreditado”.

43. Además, advirtió que:

[I]a técnica que debe utilizarse para hacer un análisis del parámetro de arsénico se llama espectrometría de absorción atómica, sin embargo, el método que se autorizó para hacer/o es el denominado plasma de acoplamiento inductivo. No existe pruebas fehacientes, no estamos de acuerdo de la acción de protección y pedimos que declare sin lugar, las pruebas que ha dado el ARCSA son contradictorias y no existen los elementos suficientes para considerar que ha habido una violación de derechos constitucionales.

44. En la audiencia realizada ante la Corte Constitucional en el marco de la sustanciación de esta causa de revisión, el GAD Municipal reiteró los argumentos expresados en la acción de origen e indicó que los estudios presentados por los accionantes y sobre los que se pronunció la Corte Provincial de El Oro en la acción de protección no cumplirían con los parámetros técnicos. Además, sostuvo que ante los problemas que surgieron el GAD Machala habría informado a la comunidad “a través de redes sociales y de medios digitales y que se proveyó con tanqueros en este caso frente a lo ocurrido”.

MAATE

45. Por su parte, el MAATE indicó que no tiene competencia en cuanto a la calidad del agua y solicitó que se archive la causa y que dicho ministerio no otorga permisos ambientales para el funcionamiento de la planta. Indica que la competencia en la administración del servicio de agua potable y de la calidad la tiene el GAD Municipal de Machala y la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) que se encuentra adscrita al MAATE pero con autonomía administrativa y financiera y se encarga de “controlar la calidad y la cantidad del agua”.¹⁷

5. Hechos probados

46. Mediante el mecanismo de revisión la Corte Constitucional conoce los hechos, que constan tanto en los expedientes de garantías como aquellos que lleguen a su conocimiento durante la sustanciación de la causa para cumplir con los propósitos de la revisión, conforme se indicó en el párrafo 20.¹⁸

¹⁷ Comparecencia de Flor María Armijos Feijoo, en representación del MAATE en la audiencia de 26 de marzo de 2024 ante la Corte Constitucional.

¹⁸ CCE, sentencia 376-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 61.

47. Sobre este punto, este Organismo observa que en el presente caso los hechos que dieron origen a la acción de protección se repitieron incluso con posterioridad a la sentencia emitida por la Sala. En ese sentido, al ejercer su facultad de revisión, esta Corte no puede desconocer que tales hechos se desprenden directamente de la vulneración probada en la sustanciación de la acción de origen, lo que exige valorar si las medidas adoptadas resultaron eficaces para reparar los derechos vulnerados.
48. Así, esta Corte recalca que la complejidad de ciertos casos puede ocasionar la recurrencia de las vulneraciones en el tiempo. En tales circunstancias, este Organismo está habilitado para pronunciarse –inclusive– sobre hechos posteriores a la presentación de la demanda de acción de protección, siempre que no constituyan hechos nuevos o ajenos a su objeto, sino manifestaciones de la misma afectación. Esta habilitación procede cuando: i) dichos hechos se desprenden directamente de la vulneración alegada y probada en la acción de origen; ii) las medidas de reparación ordenadas no hubiesen resultado efectivas; o iii) dichas medidas no hubiesen sido dispuestas. Todo ello con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva mediante la adopción de medidas de reparación adecuadas y suficientes.
49. Este Organismo ha señalado que no se deben probar todos los hechos mencionados en un proceso de garantías jurisdiccionales, sino solo aquellos que permitan identificar la existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales.¹⁹ Adicional a ello, ha resaltado que existen ciertos hechos que no requieren ser probados, pero que pueden ser parte de un proceso, entre ellos: a) los hechos notorios o de público conocimiento; b) los hechos no controvertidos; c) las presunciones legales y; d) los hechos imposibles.²⁰
50. Esta Corte, en atención a la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales, ha sostenido que la valoración y actuación de la prueba tiene un carácter de mayor flexibilidad en comparación a otros procesos ordinarios,²¹ por lo que se aceptan “categorías e instituciones probatorias más amplias”.²² En esta línea, el estándar de prueba aplicable es el de mayor probabilidad, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho

¹⁹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, Caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016. La Corte a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que en una acción de protección los jueces deben resolver si existe o no vulneración de derechos para resolver una acción de protección.

²⁰ Código Orgánico General de Procesos, artículo 163.

²¹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 69.

²² *Ibíd*, párr. 92.

haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.²³ En atención a lo expuesto, con base en la información recabada por las judicaturas de instancia como la aportada por las entidades accionadas durante la sustanciación de esta causa, esta Corte considera como hechos probados los siguientes:

- 50.1.** *Colapso de la infraestructura de conducción de agua potable:* El 29 de septiembre de 2019 se produjo el colapso de varios tramos de la tubería de asbesto-cemento del Sistema Regional de Agua Potable, particularmente en el tramo El Vergel – El Cambio, lo que habría ocasionado interrupciones en el suministro de agua potable en varias parroquias del cantón Machala.
- 50.2.** *Interrupción del suministro de agua potable a la población:* Conforme la información presentada por los accionantes y no desvirtuada por las autoridades accionadas, la afectación derivada del colapso de la tubería habría comprometido el acceso al agua potable de aproximadamente 75.000 habitantes de las parroquias Jambelí, 9 de Mayo, Machala y Puerto Bolívar.
- 50.3.** *Inicio del funcionamiento de la planta de tratamiento González Rubio:* El 06 de junio de 2020, Aguas Machala EP dispuso el funcionamiento de la Planta de Tratamiento González Rubio (“pozo González Rubio o pozo”), diseñada para producir 3.024.000 litros diarios y abastecer a más de 12.000 habitantes de los barrios Virgen del Cisne II, Harry Álvarez, La Unión, El Pacífico, Carmen Bautista, Puerto Azul, 1 de Junio, González Rubio, Salinas y Los Esteros.²⁴
- 50.4.** *Primera suspensión del funcionamiento de la planta González Rubio por reclamos sobre calidad del agua:* Según consta en documentos administrativos incorporados por Aguas Machala EP al expediente (fojas 180 y 184), la planta fue suspendida el 06 de julio de 2020 tras recibir denuncias ciudadanas relacionadas con la calidad del agua distribuida en varios barrios del cantón. Los pobladores de Puerto Bolívar habrían recibido agua de la planta la Esperanza desde el 06 de julio de 2020 hasta agosto de 2020, cuando entró en funcionamiento de nuevo la planta González Rubio.

²³ *Ibíd*, párr. 93.

²⁴ Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala, Memorando AMEP-DTOM-2020-338, 28 de agosto de 2020.

- 50.5.** *Presencia de arsénico en niveles superiores al permitido:* Informe técnico de 06 de mayo de 2022 emitido por el Laboratorio LASA,²⁵ acreditado por el SAE, determinó que la muestra de agua tomada en la planta González Rubio el 26 de abril de 2022 contenía 0,022 mg/l de arsénico. Este valor excede el límite permitido para consumo humano conforme la norma INEN vigente, que es de 0,01 mg/l. La entrega de resultados consta fechada el 6 de mayo de 2022.²⁶
- 50.6.** *Nueva interrupción de la planta por fallas técnicas:* El 25 de diciembre de 2024, la planta González Rubio paralizó su actividad nuevamente, debido a un fallo en el variador de frecuencia.²⁷ El 27 de diciembre de 2024, ARCA y ARCSA realizaron una inspección de control para la verificación de la calidad del agua en dicha planta en la que se tomaron muestras para ser examinadas.
- 50.7.** *Confirmación de niveles elevados de arsénico:* El 10 de enero de 2025 se conocieron los resultados de las muestras de agua tomadas por el ARCSA y ARCA en la que se determinó que los valores de arsénico excedían los determinados para el consumo humano, pues habría alcanzado 0,018 mg/l cuando la norma INEN determina el máximo de 0,01 mg/l.
- 50.8.** *Clausura temporal de la planta:* El 12 de enero de 2025, el ARCSA inició un proceso administrativo sancionatorio²⁸ y procedió como medida cautelar a clausurar la planta González Rubio.²⁹
- 50.9.** *Reanudación de funcionamiento de la planta:* El 10 de febrero de 2025, el ARCSA dispuso el levantamiento de la medida cautelar de clausura de la planta de agua González Rubio, por cuanto, los exámenes posteriormente realizados confirmaron que los niveles de arsénico se encontraban dentro de los parámetros para consumo humano. De esta manera, la planta entró nuevamente en funcionamiento.³⁰

²⁵ Foja 21 del expediente de segunda instancia la acción de protección de origen. El informe fue solicitado por la Unidad Judicial.

²⁶ Valores de referencia de la Norma INEN 1108:2020 Agua para consumo humano.

²⁷ Informe presentado el 19 de enero de 2025 por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable de Machala dentro de la causa en revisión.

²⁸ Proceso sancionador ARCSA-PSE-2025- 008.

²⁹ Informe presentado el 17 de enero de 2025 por la ARCA dentro de la causa en revisión.

³⁰ Escrito presentado el 17 de enero de 2025 por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable de Machala dentro de la causa en revisión. Se anexa el informe emitido por la ARCSA con número VCPPE-CZ7-52-2025-92 de 30 de enero de 2025, en el que se señala que el nivel de arsénico alcanzado es de 0,008 mg/l, lo cual se encontraría dentro del límite permitido que es 0,01 mg/l.

50.10. *Facturación de planillas de agua potable.* De la revisión del expediente se observa que, durante los periodos i) 06 de julio de 2020 hasta agosto de 2020 ii) enero de 2022 a agosto de 2022 y iii) 25 de diciembre de 2024 a 10 de febrero de 2025, la EPMAF continuó emitiendo planillas por concepto de consumo de agua potable. Este hecho se produjo mientras persistían los problemas reportados por los habitantes de Puerto Bolívar respecto de la calidad del servicio.³¹

6. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 51.** En la demanda de acción de protección, los accionantes sostienen que la contaminación del agua destinada al consumo humano, distribuida por el GAD Machala y la EPMAF vulneró sus derechos al agua (art.12 de la CRE), igualdad y no discriminación (art. 11.2 de la CRE) salud (art. 32 de la CRE), a acceder a bienes y servicios de calidad (art.52 de la CRE), vida digna (art. 66 numeral 2 de la CRE). Estas vulneraciones habrían sido producto de la presencia de arsénico en el agua potable con nivel mayor a los determinados para el consumo humano, lo cual habría afectado la salud de los moradores, especialmente niños.
- 52.** Además, sostienen que se continuaron cobrando los valores de las planillas de consumo de agua potable. Por este motivo, entre otras medidas de reparación solicitaron que se deje de cobrar las planillas por concepto de consumo de agua potable, se ordene la suspensión definitiva de la provisión de la planta González Rubio y se provea el agua desde la planta de la Esperanza, se emita un plan de remediación y las disculpas públicas a través de los canales de comunicación establecidos por el GAD de Machala.
- 53.** Como se observa en los hechos probados, la presencia de niveles de arsénico por sobre los permitidos para el consumo humano no se circunscribe solamente a lo ocurrido previo a la presentación de la acción de protección de origen, sino que ocurren nuevamente en diciembre de 2024, lo cual, condujo a la clausura temporal de la planta González Rubio por parte de la ARCSA el 12 de enero de 2025. La presencia de este elemento químico en el agua ha sido corroborada en los estudios realizados durante la sustanciación de la acción de protección de origen, así como los controles realizados por ARCSA y ARCA. Por ello, la presencia de niveles de arsénico por sobre los

³¹ Sobre el primer periodo, si bien de la revisión del expediente consta un oficio emitido por la EPMAF en el que se dispone la suspensión del cobro de planillas a fojas 179 y 180, no se ha adjuntado ningún verificable que demuestre que efectivamente se suspendió el cobro. Sobre el segundo periodo: En las sentencias de primera y segunda instancia, se ordenó la condonación del pago de planillas desde enero hasta agosto de 2022, lo que demuestra que, en efecto, también durante ese periodo se siguieron emitiendo facturas por el servicio.

permitidos para el consumo humano no se encuentra bajo discusión, así como tampoco se encuentra en debate la reiteración de este hecho ocurrido en 2022 y posteriormente en 2024. Sin embargo, como hechos controvertidos está la posible afectación al derecho a la salud por el consumo de agua contaminada.

- 54.** Conforme se observa en la demanda de acción de protección, esta fue presentada en contra del GAD de Machala, la EPMAP y el MAATE. No obstante, del análisis del expediente se verifica que el funcionamiento y mantenimiento de la planta González Rubio, así como la distribución del agua potable en la parroquia de Puerto Bolívar, corresponde directamente al GAD de Machala a través de la EPMAP. Si bien el MAATE fue incluido como parte demandada, del estudio de los hechos y de las competencias legalmente atribuidas a dicha cartera de Estado, no se advierte una acción u omisión directa que permita atribuirle responsabilidad en la vulneración alegada. Por tanto, a efectos de evitar ambigüedades y garantizar los derechos de las partes procesales, esta Corte declara expresamente que no se ha configurado una afectación atribuible al MAATE en el marco de los hechos analizados. En consecuencia, el análisis de fondo se llevará a cabo únicamente respecto de las actuaciones del GAD de Machala y la EPMAP, como entidades responsables de la gestión del sistema de agua potable en la zona afectada.
- 55.** Considerando estos aspectos, la Corte Constitucional a efectos de resolver la causa en revisión, plantea los siguientes problemas jurídicos:
- 55.1.** ¿El GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho al agua (art. 12 CRE) en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, así como el derecho a recibir servicios públicos de calidad al distribuir agua con niveles de arsénico superiores a los permitidos para el consumo humano a los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar?
- 55.2.** ¿El GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho a la salud (art.32 CRE) de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar al no adoptar medidas de prevención y mitigación frente a la distribución de agua con niveles de arsénico mayores a los permitidos para el consumo humano?

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. ¿El GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho al agua (art. 12 CRE) en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, así como el derecho a recibir servicios públicos de calidad al distribuir agua con niveles de arsénico superiores a los permitidos para el consumo humano a los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar?

56. La Corte concluirá que la EPMAP y el GAD de Machala vulneraron el derecho al agua en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, al verificar -mediante los análisis realizados por el ARCSA en distintos momentos- que distribuyeron agua contaminada con arsénico en niveles que excedieron los límites permitidos para el consumo humano y por cuanto suspendieron el servicio sin brindar medidas que garanticen el abastecimiento suficiente de agua para los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar. Asimismo, concluirá que se vulneró el derecho a acceder a servicios públicos de calidad, por el incumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia, buen trato y recibir información adecuada y veraz, sumados a la insatisfacción reiterada y sostenida los habitantes de la parroquia de Puerto Bolívar en el servicio de agua potable.
57. El hecho principal del presente caso se refiere a la distribución de agua con niveles que habrían sobrepasado los límites permitidos de arsénico en Puerto Bolívar, ciudad de Machala por parte del GAD de Machala y la EPMAP, conforme se ha establecido en la sección 5 de hechos probados. A la par, se ha constatado también la suspensión de la provisión del servicio de agua potable. Estos hechos han sido objeto de la acción de protección de origen y como corrobora esta Corte son situaciones que han ocurrido reiteradamente, por ello, se analizará los elementos de calidad y accesibilidad, y permitirá desarrollar parámetros jurisprudenciales sobre la garantía de estos elementos.
58. En este contexto el relator sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento ha reconocido que toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que:
- a) Sea físicamente accesible en el hogar, en los centros de enseñanza, en el lugar de trabajo o en los establecimientos de salud, o bien en sus cercanías inmediatas; b) Sea de suficiente calidad y culturalmente aceptable; c) Esté en un lugar en que pueda garantizarse la seguridad física; d) Tenga un precio que cada persona pueda pagar sin reducir sus posibilidades de adquirir otros bienes y servicios esenciales.
59. La Corte analizará la distribución de agua que excedió el límite permitido a través del parámetro de calidad, conforme la norma NTE INEN 1108 y la Observación General 15. Y, posteriormente analizará la suspensión y la falta de abastecimiento de agua

suficiente a los habitantes de Puerto Bolívar, a través de los parámetros de disponibilidad y accesibilidad.

60. Cabe señalar que cada uno de estos factores o elementos refieren a condiciones que deben cumplirse a fin de garantizar el derecho al agua. Por tanto, al ser el Estado el garante de los derechos, son obligaciones que deben materializarse a través de las normas, políticas y servicios públicos,³² en el marco de las competencias de las diferentes funciones del Estado y de los distintos niveles de gobierno. Estos diferentes factores que componen el derecho al agua, son interdependientes, es decir, la insatisfacción de uno de ellos puede derivar en el incumplimiento de otro, lo cual, puede agravar la vulneración del derecho agua, más aún cuando se trata de comunidades desfavorecidas, como en el presente caso. En tal sentido, se debe establecer medidas para asegurar, sin discriminación, el abastecimiento de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.³³

7.1.1 Parámetro de calidad del derecho al agua:

61. La Constitución reconoce expresamente que “[e]l derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”³⁴ Esta norma reconoce al acceso al agua como un derecho y a la vez como un recurso estratégico.³⁵ El reconocimiento que hace la Constitución es de gran importancia en el contexto global, pues por diversos factores principalmente asociados a los impactos de la actividad humana, el agua es un bien limitado y puede tornarse de difícil acceso a pesar de ser un elemento fundamental para la existencia.
62. El agua alcanza tal relevancia en la Constitución que forma parte de las condiciones necesarias para garantizar el derecho a una vida digna. Como indica el artículo 66.2 de la Constitución la vida digna incluye “la salud, alimentación y nutrición, **agua potable**, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios básicos necesarios” (énfasis añadido).

³² CRE, artículos 84 y 85.

³³ CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 38.

³⁴ CRE, artículo 12.

³⁵ El artículo 313 de la Constitución considera como sectores estratégicos “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, **el agua**, y los demás que determine la ley.” (énfasis añadido)

- 63.** No se puede garantizar el derecho a una vida digna sin acceso a agua de calidad. La Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen el agua como un derecho autónomo, cuya exigibilidad se activa frente a cualquier amenaza o vulneración a sus componentes esenciales. Entre estos, la calidad reviste particular importancia, pues implica que el agua destinada al consumo humano debe estar libre de agentes contaminantes, sustancias tóxicas y cualquier otro elemento que represente un riesgo para la salud.
- 64.** Este componente adquiere especial relevancia cuando se trata de grupos de personas cuya subsistencia depende enteramente de una fuente de abastecimiento, provista regularmente por entidades públicas. En tales contextos, el derecho al agua exige que los prestadores del servicio —como las empresas de agua potable adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales— cumplan con estándares técnicos y normativos que garanticen la potabilidad del agua distribuida. La obligación estatal no se limita a la provisión formal del recurso, sino que abarca el deber de asegurar que el agua entregada cumpla con los parámetros de calidad establecidos por la normativa nacional e internacional, a fin de prevenir afectaciones a la vida, salud y dignidad de las personas usuarias.
- 65.** El derecho al agua es exigible de manera individual y colectiva no solo por las consecuencias sociales de su afectación, sino por su propia naturaleza: tutela un bien común esencial cuyo disfrute no puede fraccionarse persona por persona. Por ello, ante amenazas o vulneraciones que comprometen la disponibilidad y calidad del agua, el ejercicio colectivo del derecho es indispensable para restablecer condiciones comunitarias de vida digna. En este caso, en el que se distribuyó agua contaminada con arsénico de origen geogénico, la afectación es concurrente y común, lo que claramente habilita la defensa colectiva de este derecho. De tal manera que, al tratarse de un derecho de naturaleza multidimensional, frente a una amenaza o vulneración no solo se puede exigir su tutela de manera individual sino también colectivamente.³⁶ Los procesos de exigibilidad colectiva del derecho constitucional al agua, por tanto, son legítimos y no pueden conllevar retaliaciones o sanciones a los representantes de las colectividades, especialmente cuando estos actúan en defensa de derechos humanos.
- 66.** La garantía del derecho al agua en su componente de calidad y saneamiento impone a las entidades estatales competentes tres tipos de obligaciones, i) respetar, ii) proteger

³⁶ El artículo 58 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento (“**LORHUA**”) señala “Exigibilidad del derecho humano al agua. Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Las autoridades que incumplan con el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley.”

y iii= cumplir. Así, las obligaciones de respeto o abstención incluyen que el Estado y sus funcionarios se abstengan de realizar acciones que contaminen o deterioren la calidad del agua, poniendo en riesgo la salud, la vida o el entorno. Mientras que las obligaciones de proteger se enmarcan en la adopción de medidas para impedir que terceros ocasionen daños que comprometan la calidad del agua. Esta obligación también incluye el deber de adoptar medidas dirigidas a reducir los riesgos de contaminación del agua, lo cual está vinculado con el principio 15 o de precaución, establecido en la Declaración de Río:

[...] los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

- 67.** En lo relativo a la obligación de cumplir, las autoridades están obligadas a adoptar medidas concretas de saneamiento, prevención y control para garantizar que el agua destinada al consumo humano sea segura. Esto comprende: i) la implementación de acciones de descontaminación y prevención de la contaminación, ii) el monitoreo y control permanente de la composición del agua en todas las fases de tratamiento y distribución, iii) el mantenimiento y limpieza sostenida de fuentes, plantas de tratamiento, tuberías e infraestructura, iv) la utilización de tecnología y procedimientos eficaces de potabilización, y v) la gestión oportuna de los recursos financieros y técnicos necesarios para asegurar la continuidad y calidad del servicio.
- 68.** En este marco, la obligación de cumplir incluye además el deber de garantizar el acceso a información adecuada, clara y veraz sobre la calidad del agua y las acciones adoptadas en materia de saneamiento. La garantía de acceso a la información constituye un elemento indispensable del derecho al agua, pues permite a las personas adoptar decisiones informadas sobre su salud y exigir la rendición de cuentas.
- 69.** Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia que “[l]a prestación del servicio de agua pública es una de las formas por medio de las cuales las personas pueden ejercer precisamente su derecho al agua.”³⁷ En efecto, el servicio de agua potable, como determina el artículo 85.1 de la Constitución,³⁸ es un servicio público cuya naturaleza principal es garantizar el ejercicio pleno de este derecho tanto en su sentido individual

³⁷ CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 36.

³⁸ La Constitución en el artículo 85.1 establece que “[l]as políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”

como en su sentido colectivo, al ser un bien vital y necesario para el sostenimiento de las relaciones sociales, económicas y culturales.

70. Este Organismo al desarrollar el contenido del derecho al agua, entre otros instrumentos internacionales aplicables,³⁹ se ha referido principalmente a la Observación General 15 en la cual se contemplan obligaciones estatales destinadas a hacer efectivo el derecho al agua. Aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, en este instrumento se menciona que “los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos”. Con base en esta Observación el derecho al agua comprende “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁴⁰

71. A su vez, la salubridad implica el derecho de toda persona a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.⁴¹ Por ello, el saneamiento implica la obligación de tomar medidas para prevenir y proteger de la contaminación a los recursos hídricos como fuentes de agua potable.

72. Así, la Observación General 15 sostiene que para garantizar el ejercicio de este derecho se debe asegurar, entre otros factores, la calidad del agua, la cual es definida como:

El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.⁴²

73. El factor de calidad implica minimizar al máximo los riesgos de contaminación, también exige a las autoridades adoptar procedimientos de respuesta oportuna frente a posibles situaciones de alteración y contaminación de la calidad del agua que pongan

³⁹ Otros instrumentos internacionales de derechos humanos a los que se ha referido esta Corte en su jurisprudencia son: CIDH. Informe Anual 2015. Capítulo IV.A. Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-agua-ES.pdf> Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222.

⁴⁰ Comité DESC, Observación General 15 (2002) El derecho al agua, párr. 2

⁴¹ World Health Organization. (2011). *Guidelines for drinking-water quality* (4th ed.). Geneva: World Health Organization. Recuperado de http://www.who.int/water_sanitation_health/dwg/guidelines/en/

⁴² Comité DESC, Observación General 15 (2002), El derecho al agua, párr. 12.

en riesgo la salud y la vida de las personas y de la naturaleza, evitando su uso y consumo, identificando las causas y revirtiendo la afectación a la brevedad posible.

- 74.** De los hechos probados de la causa, se ha verificado que en dos momentos el agua proveniente de la planta González Rubio presentó niveles de arsénico por encima del valor máximo permitido por la norma INEN, 0,01 mg/l.⁴³ Los resultados de 06 de mayo de 2022 entregados por el laboratorio Lasa, realizados en el marco de la acción de protección de origen concluyeron que el agua alcanzaba los 0,022 mg/l de arsénico. Luego, en los resultados dados a conocer por ARCSA y ARCA el 10 de enero de 2025, el nivel de arsénico alcanzó los 0,018 mg/l, superando nuevamente el valor permitido. Estos hechos dan cuenta de una transgresión directa al parámetro de calidad del derecho al agua que asegura las condiciones aptas para el consumo humano.
- 75.** Los elementos probatorios permiten constatar un incumplimiento continuo de los parámetros de calidad del agua destinada al consumo humano, pues entre 2020 y 2025 los habitantes de Puerto Bolívar denunciaron reiteradamente su malestar frente a las condiciones del servicio. Estas denuncias se corroboran con las pruebas técnicas presentadas por la ARCSA, que confirmaron la presencia de niveles de arsénico superiores a los límites permitidos por la normativa vigente. Durante todo este período no se advierte que el GAD Municipal ni la EPMAP hayan adoptado acciones correctivas permanentes y efectivas para garantizar que el agua distribuida a la población fuese salubre.
- 76.** La presencia de químicos que pueden resultar nocivos transgrede las obligaciones que deben cumplirse para garantizar el derecho al agua, específicamente, en relación con el factor de calidad. Este factor refiere a que la composición del agua se encuentre libre de elementos bióticos, químicos o radioactivos que pongan en riesgo la salud, la vida o impacte negativamente en el entorno humano y en la naturaleza.⁴⁴ Otro parámetro que determina la calidad, refiere al color, el olor y el sabor del agua los cuales deben ser aceptables, en términos de la Observación General 15. Esto quiere

⁴³ Las Normas Internacionales o Regionales que comercializa el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, son las normas adoptadas de otros organismos de normalización como las NTE INEN-ISO, NTE INEN-ISO/IEC, NTE INEN-IEC, NTE INEN-EN. “NTE-INE” significa Norma Técnica Ecuatoriana del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN). Las siglas ISO, IEC, y EN se refieren a los organismos internacionales que desarrollan estas normas: ISO (International Organization for Standardization), IEC (International Electrotechnical Commission), y EN (European Standard). Tomado de <https://www.gob.ec/inen/tramites/norma-tecnica-internacional-regional>, accedido el 03 de junio de 2025.

⁴⁴ En la sentencia 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 210, esta Corte estableció que “[...] el agua es un elemento necesario para asegurar el respeto integral a la existencia y al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza, conforme sus derechos reconocidos en el artículo 71 de la Constitución.”

decir que no existan alteraciones en la apariencia, gusto y percepción del agua que incidan sobre su composición e impidiendo que esta sea apta para ser utilizada o consumida.

- 77.** En el contexto de una acción de protección cuya pretensión es la tutela del derecho al agua debido a contaminación o condiciones que afecten su calidad, es fundamental destacar que, según el artículo 16 de la LOGJCC, la entidad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar, mediante elementos fehacientes, que el agua es apta para el consumo humano. En este sentido, la Autoridad de Regulación y Control del Agua (ARCA) juega un papel crucial, ya que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUA), es responsable de regular y controlar la calidad del agua. Asimismo, el ARCA es el encargado de certificar el agua potable para uso humano, conforme al artículo 37 de la LORHUA. Por lo tanto, la información que aporte en este tipo de procesos puede ser determinante para resolver la acción de protección.
- 78.** De la revisión del compendio de noticias adjuntadas por los accionantes,⁴⁵ se evidencia como hecho público y notorio la insatisfacción de los habitantes de Puerto Bolívar respecto a la calidad del agua. Así se observa que en el reportaje retransmitido en la página de Facebook de la radio pública UTMACH FM el 29 de julio de 2020, dirigentes de doce barrios de la parroquia de Puerto Bolívar realizaron una manifestación pública con el fin de denunciar la deficiente calidad del agua y, en consecuencia, la falta de provisión efectiva del servicio. De dicho reportaje se recogen las siguientes declaraciones:

“Lo único que nosotros queremos, cuando el señor alcalde reabra este pozo, que está próximo a abrirlo, nos mande agua potable, porque nosotros no vamos a aceptar que nos mande la misma agua [contaminada] [...] somos parte de una fiscalización ciudadana [...] ustedes recordarán que tuvimos que ir a una emisora local para denunciar, porque veníamos denunciando varias veces y nunca nos pararon bola, pero cuando denunciemos eso, a la tarde estuvo la Gerente de Aguas Machala buscando a todos los dirigentes”.

“Señor alcalde el agua no está en óptimas condiciones, pregúntele al contratista que está construyendo la obra, que está en malas condiciones botaba un agua amarilla hedionda y con arena hay muchas personas que tomaron el agua del pozo y tienen granos, estómagos hinchados”.

“El agua no está en condiciones y la ingeniera [Jeny Goretty González, gerente de EPMA] fue a las dos horas que fuimos a denunciar en la radio superior, ella llegó a mi casa y yo le dije, dígame en mi cara si el agua está apta para el consumo, y dijo ‘es verdad el agua no sirve’, entonces ahí estaba el agua se hace una masa negra como un cocolón,

⁴⁵ A fojas 189 del expediente de acción de protección.

[...] reclamamos lo justo, tiene que ser un agua para el consumo humano, más ahora que estamos en pandemia”

“No solamente es una persona, son miles de personas afectadas, ya están con dolor de estómago y granitos en la piel”.⁴⁶

- 79.** En la información recabada, se observa que en virtud de la sentencia de la acción de protección la EPMAP elaboró el “Plan de contingencia para la tratabilidad de elementos naturales inorgánicos para PTAP’s que tratan agua subterránea con caudales de 25-30 L/S” cuya finalidad es la planificación de actividades para el cumplimiento de la norma de calidad de agua INEN 1108-2020.⁴⁷ Este contemplaba, en principio, acciones para el control y monitoreo del agua, el mantenimiento integral del sistema de tratamiento, informe de análisis permanente con laboratorios acreditados y construcción de sistema piloto para posibles eventualidades.
- 80.** En el “Informe sobre acciones efectuadas por ARCSA, referente a controles de agua potable en la ciudad de Machala – Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala “AGUAS MACHALAEP – Puerto Bolívar”,⁴⁸ elaborado el 10 de julio de 2024, se observa que entre el 29 de septiembre de 2020 y el 20 de diciembre de 2023, ARCSA habría realizado un total de doce controles. En estos, se observa que el 13 de julio de 2021 se incumplió con el nivel de arsénico, el 10 de marzo de 2022, no cumple “análisis físico, químico y microbiológico”. El último control realizado el 20 de diciembre de 2023, se constató que cumpliría condiciones higiénico-sanitarias pero indica que no se realizó análisis de laboratorio debido a “la compleja situación que presenta Puerto Bolívar en el ámbito de la seguridad, ya que únicamente es posible ingresar a dicha zona, con el acompañamiento de la policía nacional o militares”.
- 81.** Finalmente, el mencionado informe concluyó:

Se tomaron muestras para análisis de laboratorio en distintas fechas, *evidenciando incumplimientos en el parámetro Arsénico [sic] u otras formas de contaminación*, de conformidad con lo detallado en la Norma NTE INEN 1108. [...] Mediante informe Nro. ARCSA-LR-MAG-0013-22, de acuerdo a los resultados obtenidos por el Laboratorio de Referencia en cuanto al número más probable (NMP) de Coliformes Fecales permitidos, en donde el límite de aceptación es 1.1 NMP/100ml, los parámetros microbiológicos

⁴⁶ Radio Digital de la Universidad Técnica de Machala. (2020, 29 de julio). *Dirigentes de 12 barrios de Puerto Bolívar denuncian la mala calidad del agua* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/UtmachDigital/videos/325597131911113>

⁴⁷ Anexo presentado en el escrito de 11 julio de 2024 por la ARCSA en el expediente constitucional de revisión 4642-22-JP.

⁴⁸ Anexo presentado en el escrito de 11 julio de 2024 por la ARCSA en el expediente constitucional de revisión 4642-22-JP.

(Coliformes Fecales) arrojaron un resultado de 33 NMP/100ml, por lo cual el valor antes mencionado se encuentra fuera del rango permitido, presentando así el INCUMPLIMIENTO con la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1108 [...].⁴⁹ [énfasis añadido]

- 82.** Este informe confirma la presencia de arsénico en el agua, en el año 2021, en concentraciones superiores a los niveles máximos permisibles establecidos por la normativa vigente. Además, da cuenta de otras formas de contaminación vinculadas a parámetros microbiológicos, específicamente la detección de coliformes fecales.
- 83.** Esta situación fue denunciada en los medios de comunicación locales de Machala y de los cuales se extraen las siguientes declaraciones:

Se cansaron de recibir agua con “excrementos”. Es lo que denunciaron ayer los habitantes de 15 barrios de Puerto Bolívar, tras realizar un plantón pacífico en los exteriores del Pozo y Planta de Tratamiento de Agua Potable ‘González Rubio’.

A decir de los manifestantes, el líquido vital les llega hasta las viviendas con un olor a “heces” y con un color amarillo. “Estamos cansados de que esta agua no sirva para consumo humano. A los niños les ha salido granos por bañarse. No es justo. Nosotros no queremos esta agua”, reclamó Rosa Cobeña.⁵⁰

- 84.** En el año 2022 se verifica que el ARCSA inició un proceso sancionatorio, así del portal oficial de información del ARCSA se extrae lo siguiente:

El lunes 8 de agosto, técnicos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (Arcsa) y la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), realizaron la suspensión preventiva de los pozos que proveen a las plantas de tratamiento de agua potable “González Rubio” y “Urseza” de Machala, debido a la presencia de niveles elevados de metales pesados en pruebas efectuadas entre los años 2021 y 2022.

En las inspecciones realizadas a estas plantas, pertenecientes a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala (Aguas Machala EP), se evidenció la irregularidad en los niveles de arsénico en el agua potable desde una primera toma de muestras efectuada en julio de 2021; por esta razón, Arcsa cuenta con el proceso sancionatorio correspondiente por incumplir lo establecido en los Artículos 146

⁴⁹ Informe sobre acciones efectuadas por ARCSA, referente a controles de agua potable en la ciudad de Machala – Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala “AGUAS MACHALAEP – Puerto Bolívar, 10 de julio de 2024, pág. 7.

⁵⁰ Crespo, J. (2020, 3 de octubre). *12 barrios de Puerto Bolívar piden el cierre del pozo de agua del ‘Rafael González Rubio’*. Diario Correo. <https://www.diariocorreo.com.ec/47599/ciudad/12-barrios-de-puerto-bolivar-piden-el-cierre-del-pozo-de-agua-del-%E2%80%98rafael-gonzalez-rubio%E2%80%99>

y 233 de la Ley Orgánica de Salud, en el cual sancionó a Aguas Machala EP de conformidad a la normativa correspondiente.⁵¹

- 85.** Así también, de la revisión de la información aportada por el ARCSA en la documentación entregada a esta Corte consta que el 11 de marzo de 2022 se inició el proceso sancionatorio especial ARCSA-CZ7-PSE-2022-013, el cual resolvió mediante resolución de 05 de abril de 2022 sancionar a la EPMAP.⁵²
- 86.** Sin embargo, según medios de comunicación locales, trece días después de la suspensión, Aguas Machala EP anunció que, tras la toma de muestras realizada por el ARCA en la planta González Rubio esta ya cumpliría con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1108, Sexta Revisión (abril de 2020), sobre agua para consumo humano, por lo que se habría dispuesto el levantamiento de la suspensión.
- 87.** En relación con este punto, la información contenida en el acta de inspección emitida por el ARCSA el 20 de diciembre de 2023, correspondiente a las plantas proveedoras de agua potable (EPS) y que forma parte del expediente constitucional, permite corroborar las deficiencias señaladas. En particular, en la sección 4.2 denominada “Plagas”, dentro del acápite “Condiciones higiénico-sanitarias”, se verifica que el parámetro referente a la presencia o indicios de roedores, insectos y otras plagas fue calificado como “No cumple”, lo que evidencia un incumplimiento de los estándares sanitarios exigidos para este tipo de instalaciones.
- 88.** Posteriormente, como se ha señalado en la sección sobre los hechos probados del caso, el 27 de diciembre de 2024, la ARCSA y la ARCA constataron nuevamente la presencia de arsénico por encima de los valores permitidos. Según la EPMAP, estas últimas muestras habrían sido tomadas “de agua cruda estancada por tres días, por lo tanto, no corresponden al servicio de consumo humano”.⁵³ Esto por cuanto no habría estado en funcionamiento la planta González Rubio y el servicio de agua habría sido suspendido por alrededor de un mes. Estos hallazgos evidencian la gravedad del caso,

⁵¹ ARCSA, *Se suspenden actividades en pozos de captación de agua de las plantas González Rubio y Urseza de Machala, 09 de agosto de 2022*, obtenido de: <https://www.controlsanitario.gob.ec/se-suspenden-actividades-en-pozos-de-captacion-de-agua-de-las-plantas-gonzalez-rubio-y-urseza-de-machala/>

⁵² Primero.- Imponer a Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Machala Aguas Machala EP con Ruc: 0760051840001, representada legalmente por González Aguilar Jenny Goretty con cedula 0704194042, la sanción prevista en el artículo 248 de la Ley Orgánica de Salud esto es: Multa de diez salarios básicos unificados; esto es la cantidad de cuatro mil dólares doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica USD (\$4250.00), referido en el informe No. VCPPE-CZ7-52-2022-168, del 10 de marzo de 2022; por haber incumplido los artículos 146 literal b) de la Ley Orgánica de Salud.

⁵³ Escrito de 06 de febrero de 2025, remitido por Jenny Goretty González Aguilar, gerente general de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala.

al constatarse la reiterada inobservancia de los estándares de calidad exigidos para el suministro de agua potable, lo que implicó la provisión de agua no apta para el consumo humano.

89. Si bien, la EPMAP a través de los informes adjuntos al expediente constitucional⁵⁴ ha buscado desvirtuar el incumplimiento del parámetro de arsénico. Los análisis de laboratorio realizados en este último control por el ARCSA, evidencian que el servicio público de agua potable que proviene de la planta González Rubio y que es suministrada por dicha empresa, volvió a incumplir con los parámetros calidad de agua para el consumo de humano. Además, la reiteración de estos hechos evidencia que el plan presentado por la EPMAP, en el marco de la acción de protección, no fue efectivo y se habría limitado al cumplimiento formal de dicha medida de reparación.

90. Ya que si bien el representante del GAD Machala indicó en la audiencia realizada ante esta Corte que se encontrarían implementando “filtros de osmosis inversa” para evitar que ocurra nuevamente estos hechos, pese a ello nuevamente en 2024 el agua presentó niveles de arsénico superiores a los permitidos.

91. En el último informe técnico del ARCSA de 15 de enero de 2025, remitido a esta Corte se determinó que:

91.1. La clausura del 12 de enero de 2025 se debió a que el agua tratada por la EPMAP, proveniente del pozo González Rubio, no cumplía con los parámetros establecidos en la Norma Técnica NTE INEN 1108 (sexta revisión, abril de 2020) sobre agua para consumo humano, según los análisis realizados por el laboratorio LASA y el laboratorio de ARCSA. En concreto, se detectaron incumplimientos en los niveles de cloro libre residual, arsénico y color aparente.

91.2. Las instalaciones incumplieron con las condiciones sanitarias necesarias para el tratamiento de agua:

Se pudo constatar en cuanto a las condiciones sanitarias del establecimiento que se encontraban descuidadas, las instalaciones presentaban restos de escombros tales como: madera, bloques, objetos metálicos, tuberías plásticas en el piso. Se evidenció material plástico negro cubriendo ciertas partes del cerramiento y la base de la torre de aireación templada por cuerdas, dando un aspecto descuidado y antihigiénico. Esta torre mencionada presenta signos de óxido y corrosión; por

⁵⁴ Memorando AMEP-DT-2024-0376 de 08 de abril de 2024, Anexo 1.

lo que, se solicitó alguna información oficial sobre reportes de averías o mantenimientos, pero no fue sustentado durante el control.⁵⁵

91.3. El agua proveniente de la planta González Rubio a cargo de la EPMAP refleja incumplimiento respecto a metales pesados (excedente del límite permitido de arsénico) y color aparente, demuestran que la calidad de agua no es apta para el consumo humano, situación que motivó el inicio de un nuevo proceso sancionatorio especial en contra de la EPMAP.

91.4. El informe consideró que el arsénico en el agua potable representa un grave riesgo para la salud humana, ya que es un carcinógeno clasificado, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud.

92. De todo esto se concluye que, las condiciones de contaminación del agua que motivaron la presentación de la acción de protección expresadas a través del incumplimiento de los niveles de arsénico permitidos conforme la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1108, persistieron a pesar de las medidas ordenadas por las sentencias de primera y segunda instancia, afectando a más de 12 000 personas.⁵⁶ Esto demuestra que las medidas de reparación ordenadas en las decisiones judiciales no fueron eficaces y resultaron insuficientes,⁵⁷ particularmente en cuanto al denominado “Plan de contingencia para la tratabilidad de elementos naturales inorgánicos para PTAP que tratan agua subterránea con caudales de 25-30 L/S” por cuanto, pese a su implementación no garantizaron el suministro permanente e ininterrumpido de agua potable libre de contaminación. De ahí que esta Corte evidencia un patrón estructural y no un hecho aislado, debido a la recurrencia de los hechos que dieron origen a la acción de protección.

93. Así, con base en los informes técnicos de ARCSA y el conjunto de pruebas documentales y testimoniales que constan en los párrafos 75 a 85, esta Corte advierte

⁵⁵ Informe Técnico No. ARCSA-INF-DTVYCPEYP-ALM-2025-002, de fecha 15 de enero del 2025, página 7.

⁵⁶ El número de afectados se extrae de la información aportada por EPMAP en el contrato de perforación de pozos de captación de agua el cual menciona que beneficiaría a más de 12 mil personas.

⁵⁷ Esto se evidencia en el fundamento del recurso de apelación presentado por los accionantes, quienes consideraron que las medidas dispuestas en la sentencia de primera instancia fueron insuficientes e insistieron en solicitar que “se module el contenido de la sentencia de primer nivel, ya que, *a pesar de que reconoce que el arsénico fuera del rango permitido causaría cáncer*; empero en la reparación integral que concede el juez, *no se observa la suspensión de la distribución de la planta de tratamiento de agua potable ubicada en la ciudadela González Rubio en Puerto Bolívar y que abastece a más de 12000 personas* y un plan de contingencia para que la Empresa de Aguas Machala distribuye de agua potable por la suspensión de dicho pozo. Más bien, solo ordena parcialmente como solución, la compra de equipo técnico especializado para la eliminación del arsénico, y, permite que esa agua con contaminación de un metal pesado siga siendo consumida por los moradores.

que la EPMAP incurrió en incumplimientos reiterados de las condiciones higiénico-sanitarias y de los parámetros de calidad del agua establecidos en la normativa nacional. Esta situación da cuenta del incumplimiento por parte de la EPMAP y del GAD Municipal de su deber de adoptar medidas concretas de saneamiento, prevención y control para garantizar que el agua destinada al consumo humano sea segura, ya que inclusive las instalaciones destinadas para el tratamiento del agua incumplieron con estándares mínimos que aseguraban su adecuado funcionamiento.

- 94.** En particular, se constató la presencia de arsénico en concentraciones superiores a los niveles permitidos, contaminación microbiológica por coliformes fecales, y deficiencias en el control de plagas en la planta González Rubio. Estos hallazgos se encuentran respaldados tanto por los resultados de laboratorio de ARCSA, como por el acta de inspección de diciembre de 2023, así como por los testimonios ciudadanos difundidos en medios de comunicación, que refieren olor, color y efectos físicos negativos en la piel por el contacto con el agua distribuida.
- 95.** Los hallazgos técnicos y administrativos permiten establecer que la EPMAP incumplió sus deberes de prevención, control y garantía de condiciones sanitarias mínimas para el tratamiento y distribución del agua potable, en múltiples ocasiones lo cual inclusive dio lugar a un proceso sancionatorio en contra de la gerente general de EPMAP, Jenny Goretty González. Esta Corte concluye que estas omisiones, verificadas en más de una ocasión y sancionadas por el ARCSA, constituye una vulneración al derecho al agua en su componente de calidad, conforme al artículo 12 de la Constitución y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

7.1.2 Parámetros de disponibilidad y accesibilidad del derecho al agua:

- 96.** Para garantizar el derecho constitucional al agua reconocido en el artículo 12 de la Constitución, el Estado debe cumplir con ciertas obligaciones, además del parámetro de calidad del agua, también debe asegurar los elementos de disponibilidad y accesibilidad. Por lo que a continuación se analizarán las obligaciones relativas a la disponibilidad y accesibilidad física, económica y de información:

Disponibilidad: abastecimiento continuo y suficiente de agua para usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. [...]

Accesibilidad: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

(i) Accesibilidad física: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

(ii) Accesibilidad económica: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

(iii) Acceso a la información: La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.⁵⁸

97. Este Organismo ha sostenido que el derecho al agua comprende “el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para su empleo en las actividades vitales para la existencia de los seres humanos, tales como la alimentación y la higiene.”⁵⁹ En este contexto, es importante distinguir entre dos tipos de suspensiones del servicio de agua. La suspensión que afecta el acceso al agua para necesidades básicas, como el consumo humano, es susceptible de ser reclamada a través de la acción de protección. Por otro lado, la suspensión del servicio de agua para usos que van más allá de la satisfacción de necesidades básicas, en principio, no está protegida por esta garantía, sino que cuenta con otras vías de reclamo ya sea en sede administrativa o judicial ordinaria.⁶⁰

98. La disponibilidad del agua refiere al aspecto más determinante de este derecho que implica que las personas cuenten con el líquido vital en las cantidades que permitan satisfacer el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades.⁶¹ Al respecto, la LORHUA⁶² establece:

Artículo 59.- Cantidad vital y tarifa mínima. La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de

⁵⁸ Comité DESC, Observación General 15 (2002), El derecho al agua, párr. 12.

⁵⁹ CCE, sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 36. y sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023 párr. 70.

⁶⁰ CCE sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023 párr. 73.

⁶¹ Comité DESC, Observación General 15 (2002), El derecho al agua, párr. 37 y CCE sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023 párr. 74.

⁶² El Reglamento a la LORHUA establece en el artículo 119 que debe entenderse “por cantidad mínima vital de agua la que es precisa para desarrollar la vida humana en condiciones de bienestar y seguridad para la higiene y consumo del ser humano, de manera que se considere un estado de bajo riesgo para la salud”:

agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. [...]

- 99.** Esta Corte se ha pronunciado sobre la garantía de la cantidad mínima del agua en relación con la posibilidad de suspensión del servicio de agua potable.⁶³ Para ello, se determinó con base en la normativa⁶⁴ vigente que al menos debía asegurarse en forma gratuita 200 litros por habitante al día de agua cruda.
- 100.** La contaminación del agua no sólo repercute negativamente sobre la calidad del agua, sino que también reduce significativamente su disponibilidad para el consumo humano y otros usos esenciales. Conforme lo mencionado en el párrafo 73 cuando fuentes hídricas se contaminan con sustancias como metales pesados, nitrógeno o agentes patógenos, el agua se vuelve no apta para el consumo, lo que incide directamente en la disminución de reservas de agua potable accesibles y seguras.
- 101.** De ahí que, en la causa bajo análisis, se verifica que la suspensión total del servicio de agua potable se produjo en al menos cuatro ocasiones: i) el 29 de septiembre de 2019, cuando se produjo el colapso de varios tramos de la tubería de asbesto de cemento, dejando desabastecidos a aproximadamente 75 mil habitantes de las 4 parroquias del cantón Machala,⁶⁵ ii) Desde el 06 de julio de 2020, hasta el 14 de agosto de 2020 y iii) El 08 de agosto de 2022 hasta el 21 de agosto de 2022. iv) Desde el 25 de diciembre de 2024, al 10 de febrero de 2025.
- 102.** Se advierte que la primera suspensión del servicio de agua potable no guarda relación con la contaminación del pozo González Rubio, sino que obedeció al colapso de las tuberías de asbesto-cemento, hecho que ocurrió con anterioridad a los eventos que motivaron la presente acción de protección. En consecuencia, esta Corte no emitirá pronunciamiento respecto de dicha suspensión, por no constituir parte del objeto de revisión del presente proceso constitucional.

⁶³ CCE, sentencia 232-15-JP/21 de 28 de julio de 2021 y sentencia 533-15-EP/23 de 21 de junio de 2023.

⁶⁴ SENAGUA. Acuerdo 2017-1523 publicado en el Registro Oficial 41 de 21 de julio de 2017. Artículo 1: “APROBAR y FIJAR como valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua, un equivalente a 200 litros por habitante al día de agua cruda, en el territorio ecuatoriano. El valor fijado estará sujeto a modificaciones o cambios que la Autoridad Única del Agua estime conveniente, previo los análisis correspondientes”. Artículo 2: “DISPONER el cobro de agua cruda que exceda del valor unificado de cantidad mínima vital fijado en el artículo precedente, a los prestadores de los servicios de agua potable a nivel nacional”

⁶⁵ Si bien consta en el expediente la declaratoria de emergencia por un período de noventa días, emitida en octubre de 2019, del análisis de los recaudos procesales se advierte que la entidad accionada no ha aportado información que acredite la reanudación efectiva del servicio de agua potable ni la implementación de medidas orientadas a restablecer su provisión en condiciones adecuadas.

- 103.** En relación con la suspensión del servicio de agua potable ocurrida el 6 de julio de 2020, es decir, aproximadamente un mes después de la inauguración del pozo González Rubio, esta Corte observa que, de los documentos aportados por la EPMAP, específicamente a fojas 179 y 180 del expediente, consta un oficio mediante el cual se detallan las siguientes medidas de contingencia:
- 103.1.** Suspender la facturación por concepto de consumo de agua a los sectores que conforman la red González Rubio.
 - 103.2.** Abastecer mediante tanqueros y de forma gratuita a los usuarios que se benefician de la Red González Rubio.
 - 103.3.** Abastecer desde el distribuidor de la Planta la Esperanza a los usuarios que se benefician de la Red González Rubio, hasta la reactivación de la misma.
- 104.** Esta Corte observa que conforme a la información proporcionada por la EPMAP y comunicada a los habitantes de la parroquia de Puerto Bolívar, la suspensión del servicio de agua potable habría estado prevista hasta el 14 de agosto de 2020. No obstante, en el video de fecha 29 de agosto de 2020, se observa que el director del área de producción de la EPMAP, manifestó públicamente que “la próxima semana se restablecería el servicio de agua potable”, lo que evidencia que la interrupción del servicio se prolongó por más de 55 días. Esta extensión no fue previamente notificada a los accionantes ni se acreditó documentalmente que se hubieran implementado mecanismos adecuados para garantizar el suministro alternativo y suficiente de agua para los habitantes de Puerto Bolívar. Además, las planillas de agua se continuaron facturando pese a que se ordenó su suspensión.
- 105.** Lo anterior refleja una falta de previsión por parte de la empresa pública, así como el incumplimiento de sus propios plazos, lo que constituye una afectación directa al componente de disponibilidad del derecho al agua y al parámetro de acceso a información sobre cuestiones inherentes al agua. La falta de información clara, actualizada y accesible a los habitantes de Puerto Bolívar constituyó una vulneración al componente de accesibilidad de la información del derecho al agua, al haber restringido el ejercicio efectivo del derecho a participar y a conocer, en igualdad de condiciones, las medidas adoptadas por la administración pública frente a una situación de desabastecimiento.
- 106.** Esta Corte constata que, si bien la EPMAP sostuvo que durante la suspensión del servicio de agua potable se implementaría un sistema de abastecimiento mediante tanqueros, no se ha incorporado al expediente constitucional información que permita

verificar la cantidad de agua distribuida, su frecuencia, los sectores beneficiados ni los mecanismos de control implementados. Esta omisión impide verificar que el abastecimiento alternativo de agua haya sido suficiente, regular y adecuado para garantizar el derecho al agua de los habitantes de Puerto Bolívar durante el período de interrupción del servicio.

- 107.** En consecuencia, al no haber satisfecho el estándar de inversión de la carga probatoria, la EPMAP y el GAD Municipal de Machala no lograron demostrar que las medidas adoptadas fueron eficaces para subsanar la afectación derivada de la suspensión prolongada del servicio. Por tanto, vulneró los componentes de disponibilidad y accesibilidad física del derecho al agua, en tanto no se garantizó a los pobladores de la parroquia de Puerto Bolívar un acceso continuo y suficiente al recurso hídrico.
- 108.** Adicionalmente, en virtud del factor de acceso a la información sobre el agua potable, el GAD Municipal de Machala y la EPMAP estaban obligados a difundir información a través de todos los medios a su alcance, por ejemplo, redes sociales, medios de comunicación nacionales y locales, afiches y carteles en los principales lugares de visibilidad, perifoneo por los sectores afectados con la suspensión del servicio de agua potable, activación de cadenas de información vecinal, reuniones permanentes con líderes barriales, entre otros. Esta información debió ser oportuna, permanente, referirse con claridad a los motivos de la suspensión, el tiempo por el que esta se prolongaría y las medidas a ser adoptadas para suplir el servicio de agua potable.
- 109.** La accesibilidad a la información implica también que esta debe tener en cuenta a la diversidad poblacional que habita en los barrios de Puerto Bolívar, es decir, considerar que existen personas a las cuales se les dificulta el acceder a determinados canales de información, por ejemplo, las personas adultas mayores o las personas con discapacidad. De esta manera, la información sobre la disponibilidad y acceso al agua debe llegar a todos los grupos poblacionales de manera oportuna y comprensible.
- 110.** En la documentación remitida por la EPMAP en esta causa, en efecto se evidencian esfuerzos por difundir la información sobre la suspensión del servicio de agua potable. Según el “Informe de cumplimiento sobre comunicación, acciones y resultados”,⁶⁶ la estrategia comunicacional se habría centrado principalmente en redes sociales, medios de comunicación y la página web institucional en los que se da a conocer la gestión de las autoridades y los cronogramas de distribución de agua potable. No

⁶⁶ Escrito presentado por la EPMAP el 29 de enero de 2025, que incluye el Memorando AMEP-CM-2025-0010 Machala, 28 de enero de 2025.

obstante, no se verifican mecanismos de comunicación directa en los barrios, con los moradores o sus representantes, lo cual, vuelve insuficientes las medidas adoptadas pues en una situación de particular gravedad como la suspensión prolongada del servicio de agua potable, deben priorizarse las formas comunicacionales directas con la población para la gestión de la situación. Esto permitiría incluso solventar inquietudes que presenten los moradores de los barrios respecto a temas de salubridad, higiene, otras fuentes de abastecimiento disponibles, entre otros temas. En virtud de lo razonado, el GAD de Machala y la EPMAP no cumplieron con el factor de acceso a la información del derecho al agua.

- 111.** Esta Magistratura no puede dejar de observar que el retardo en la provisión del servicio de agua potable al que se hace referencia, ocurrió en el marco de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19, situación que también afectó la prestación de otros servicios públicos. Sin embargo, en dicho contexto, el acceso al agua adquirió una importancia aún mayor, al constituirse en un recurso esencial para la implementación de medidas básicas de higiene, desinfección y prevención del contagio. Por tanto, la omisión del GAD de asegurar la provisión regular, suficiente y salubre de agua potable se ve intensificado por ese contexto de riesgo estructural y necesidad urgente de protección.
- 112.** En relación con la tercera suspensión del servicio de agua potable, ocurrida entre el 8 y el 21 de agosto de 2022, esta Corte observa que, en la documentación aportada por la EPMAP —específicamente en el “Informe de socialización y acercamiento de los barrios que se abastecen de la Planta Potabilizadora González Rubio, elaborado por la Unidad de Responsabilidad Social” incluye fotografías que no guardan relación con el evento de suspensión señalado, dado que corresponde al año 2019 y a la socialización previa sobre la construcción del pozo González Rubio, en ese sentido la administración pública a través de la EPMAP no ha podido desvirtuar la falta de provisión de líquido suficiente, ni tampoco la falta de información oportuna sobre las interrupciones del servicio de agua potable.
- 113.** Finalmente, sobre la cuarta suspensión del servicio de agua potable, habría ocurrido a causa de un fallo en el variador de frecuencia, según informó EPMAP a esta Corte, lo cual ocurrió previo a la clausura de la planta González Rubio que tuvo lugar nuevamente el 12 de enero de 2025. La suspensión del servicio de agua potable se prolongó por más de un mes, hasta el 10 de febrero de 2025 cuando la ARCSA levantó la medida cautelar de clausura y EPMAP habilitó nuevamente el servicio.
- 114.** Según el “informe de socialización y entrega de agua con tanquero en los barrios que se abastecen de la planta potabilizadora González Rubio”, la EPMAP procedió a la

contratación de tanqueros para “asegurar el abastecimiento de agua potable a las familias de los Barrios: Virgen del Cisne, Harry Álvarez, Urseza III, Abdala Bucarán, La Unión, El Pacifico, Carmen Bautista, Puerto Azul, Primero de Junio, González Rubio, Salinas, y Portal de los Esteros”. Según el cronograma que incluye dicho informe, desde el lunes 13 de enero de 2025 hasta el viernes 31 de enero de 2025, los tanqueros entregaron agua entre dos y tres veces por semana en los barrios señalados. Afirma también que se inició la entrega con cuatro tanqueros pero posteriormente se tuvieron que contratar tres adicionales.⁶⁷

115. Si bien existieron esfuerzos por parte del GAD Municipal y la EPMAP para proveer de agua potable a los barrios de Puerto Bolívar afectados por la suspensión de agua, se verifica en la información presentada que estos fueron insuficientes pues según se indicó la suspensión del servicio inició el 25 de diciembre de 2024, pero la provisión de agua mediante tanqueros se implementó desde el lunes 13 de enero de 2025. Es decir, esta medida habría iniciado veinte días después de la suspensión del servicio según la información aportada por la misma empresa de agua potable. Estos hechos darían cuenta de la transgresión de los parámetros de distribución y acceso del derecho al agua de los pobladores de Puerto Bolívar.

116. De hecho, se puede constatar como hecho público y notorio a través de los reportajes realizados por medios de comunicación sobre la reapertura de la planta González Rubio el 10 de febrero de 2025,⁶⁸ que los moradores que estuvieron presentes en dicho acto habrían realizado plantones para exigir la provisión de agua, así como solventar a través de sus propios medios la compra de agua y contratación de tanqueros. En ese sentido se recogen las siguientes expresiones:

Sí tuvimos casi un mes sin líquido vital, la situación fue dura para nosotros bien dura porque tuvimos que salir a hacer gestiones para poder conseguir agua para los moradores de nuestros barrios y hacer plantones para que vuelvan a abrir la planta de agua, eso es duro”. (LM)

Con un solo tanque no sobrevivíamos porque no nos alcanzábamos, cada tanquero los cobraba dólar y medio por un tanquecito y por uno de esos tachitos 50 centavos nos cobraban y en el día en el día llenábamos dos tanques a tres tanques en cada casa, y eso no lo abastecía. (JM)

⁶⁷ Escrito presentado por la EPMAP el 29 de enero de 2025, que incluye el informe AMEP-DC-RSOC-2025-009.

⁶⁸ “ 12 000 habitantes de 15 barrios de la parroquia Puerto Bolívar se abastecen del agua que distribuye desde la planta González Rubio” Ecuavisa. (2025, enero 13). *Una planta de agua potable de Machala fue clausurada por alta contaminación con arsénico.* Ecuavisa. <https://www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/agua-potable-arsenico-puerto-bolivar-machala-XB8605671>

Un mes de problemas por la escasez del agua, yo he gastado \$120 en comprar tanqueros con agua durante este tiempo durante este mes y con esta reapertura del pozo estamos tranquilos y más calmados pues el servicio ya se restableció para el sector. (JV).⁶⁹

- 117.** En lo que respecta a la accesibilidad económica, la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el agua y los servicios conexos deben estar al alcance de todos, sin que sus costos —directos o indirectos— comprometan el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. Si bien se constata que la EPMAP en cumplimiento de lo ordenado por el auto de aclaración de 02 de noviembre de 2022, condonó el pago de planillas desde enero de 2022 hasta el 19 de agosto del mismo año. Sin embargo, el hecho de que las autoridades judiciales hayan dispuesto la condonación de planillas de enero a agosto de 2022 evidencia que, durante dicho período, el cobro efectivamente se mantuvo vigente. De no haber existido deuda, no habría lugar a su condonación. En consecuencia, esta Corte concluye que la EPMAP no ejecutó de manera efectiva la suspensión dispuesta, trasladando indebidamente a la población de Puerto Bolívar la carga económica del servicio, en contravención al derecho al agua en su componente de accesibilidad económica. Además, la falta de dotación de agua de calidad a los pobladores de Puerto Bolívar conllevó que incurrieran en gastos adicionales por la falta de provisión de líquido vital en condiciones salubres.
- 118.** En el presente caso, esta Corte observa que, durante el período de desabastecimiento, los habitantes de Puerto Bolívar se vieron forzados a solventar por medios propios la compra de agua mediante tanqueros, con costos diarios que variaban entre \$1,50 por tanque y \$0,50 por tacho, alcanzando en algunos casos montos de hasta \$120 mensuales.
- 119.** Estos costos, asumidos en un contexto de vulnerabilidad como la pandemia por Covid-19 y sin respaldo de medidas institucionales efectivas, representan una carga económica desproporcionada que afectó el acceso al agua en condiciones de equidad y suficiencia. La necesidad de recurrir a plantones y gestiones comunitarias para exigir la reapertura de la planta González Rubio, como hecho público y notorio, da cuenta de la falta de respuesta estatal adecuada. Esta situación vulnera el componente de accesibilidad económica del derecho al agua, en tanto se trasladó a la población

⁶⁹ Portal web Diario El Comercio, “Reabren pozo de agua potable González Rubio tras estar clausurado por un mes”, en <https://diariocorreo.com.ec/109662/ciudad/reabren-el-pozo-de-agua-potable-gonzalez-rubio-tras-estar-clausurado-por-un-mes> ; Diario digital Machala Móvil “Aperturan pozo y planta de tratamiento de agua González Rubio” en https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=594321690052864 ; ETV Noticias información digital “Reapertura del pozo de agua en el barrio González Rubio” en https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=621706903739431

una carga financiera que debió ser asumida por el Estado a través de medidas de contingencia eficaces, oportunas y asequibles. Sobre este punto la Observación General 15 ha señalado que el Estado tiene un deber reforzado de garantizar el suministro y acceso a agua potable suficiente y en buen estado de conservación a personas que se encuentren en zonas urbanas o rurales desfavorecidas, y que por ninguna razón debe negarse a “ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra”. Así mismo el Informe A/HRC/6/3 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas resalta que, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, ningún grupo debe quedar excluido del acceso al agua potable y al saneamiento; se debe priorizar la atención a quienes más la carecen.

- 120.** Además, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo 27 y descrito por los accionantes en su acción de protección, “Puerto Bolívar ha sido históricamente relegado en el abastecimiento de servicios básicos de calidad, reflejando una problemática aguda de pobreza y desempleo”. La zona, donde habitan importantes asentamientos de personas afro ecuatorianas que enfrenta altos índices de inseguridad, que de hecho consta en el informe del ARCSA remitido a este Organismo el 11 de julio de 2024, el cual ha mencionado que “no se han efectuado los controles de agua correspondiente al año en curso, por motivo de la compleja situación que presenta Puerto Bolívar en el ámbito de la seguridad, ya que únicamente es posible ingresar a dicha zona, con el acompañamiento de la Policía Nacional o militares”. Estos hechos evidencian la compleja situación que atraviesan los pobladores de Puerto Bolívar al ser un sector de la población en condiciones de desigualdad y desventaja estructural, cuyo acceso al agua se ve obstaculizado por múltiples factores. En este contexto, la suspensión del servicio de agua potable obligó a sus habitantes a asumir los costos de adquisición de agua en plena emergencia sanitaria, colocándolos en una situación de especial vulnerabilidad, tanto por la pobreza como por la discriminación histórica que enfrentan.
- 121.** La falta de provisión suficiente y oportuna de agua potable debilitó aún más sus condiciones de vida y restringió el acceso a un recurso esencial para la subsistencia. Muchas familias se vieron forzadas a recurrir a estrategias de supervivencia, como reconfigurar sus presupuestos para comprar bidones de agua y cubrir sus necesidades básicas, lo que afectó directamente su capacidad de gozar de una vida digna. Esta situación evidencia la afectación al componente de acceso equitativo al agua, que exige garantizar el derecho en condiciones de igualdad y no discriminación,

priorizando a las comunidades empobrecidas y marginadas, conforme lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas.⁷⁰

- 122.** La afectación no solo comprometió la salud y el bienestar individual, sino que también impactó negativamente en los pobladores de Puerto Bolívar, al debilitar las dinámicas de cooperación, convivencia y organización comunitaria que se sostienen en torno al acceso y gestión del servicio público de agua potable. En contextos como este, el líquido vital no solo cumple una función biológica, sino también una función social estructurante, al permitir las condiciones mínimas para la vida digna y la cohesión de las comunidades.
- 123.** De todo lo analizado se desprende que existieron varias suspensiones del servicio de agua potable durante el periodo del 6 de julio de 2020 al 10 de febrero de 2025. No obstante, ni el GAD Municipal de Machala ni la EPMAP acreditaron haber implementado medidas oportunas y suficientes para garantizar el abastecimiento de agua suficiente e ininterrumpida durante dicho período. Si bien la suspensión del servicio puede constituir una medida de última ratio ante situaciones excepcionales, ello no exime a las autoridades responsables de justificar su pertinencia, oportunidad y proporcionalidad, ni de adoptar mecanismos adecuados de contingencia.
- 124.** En este caso, si bien se probó que la suspensión del servicio de agua potable tuvo lugar debido a la presencia de arsénico en niveles superiores a los límites permitidos para el consumo humano, es necesario matizar que esta contaminación tenía un origen geogénico, es decir, derivaba de la composición natural de las rocas o sedimentos de la zona y no de una acción negligente atribuible directamente a la EPMAP. Este hecho obligaba a las autoridades a realizar monitoreos permanentes para corroborar los niveles de arsénico y establecer si superaban los límites permitidos para el consumo humano, adoptando de manera inmediata las medidas técnicas necesarias para garantizar agua salubre.
- 125.** Por otro lado, la **suspensión prolongada del servicio** sí guarda relación con la falta de mantenimiento y con la ausencia de una gestión adecuada de la planta González Rubio, atribuible a la EPMAP, pues no se implementaron planes de contingencia eficaces que garantizaran el suministro alternativo suficiente y oportuno. En consecuencia, la medida no solo resultó desproporcionada al no haberse acompañado de una respuesta institucional adecuada, sino que reflejó negligencia en la administración del servicio público, lo que agravó la vulneración al derecho al agua

⁷⁰ Observación General No. 15, párr. 10 y Resolución A/HRC/6/3, párr. 24

de los habitantes de Puerto Bolívar en sus componentes de disponibilidad y accesibilidad.

- 126.** Adicionalmente, tanto la EPMAP como el GAD Municipal inobservaron su obligación de brindar información clara, suficiente y oportuna a la población afectada sobre las causas de la suspensión del servicio, su duración estimada, las medidas de contingencia adoptadas y la cantidad, forma y horarios de distribución del agua mediante tanqueros. Esta omisión vulnera el componente de accesibilidad a la información del derecho al agua, tal como ha sido desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15.
- 127.** Esta Corte recuerda que el elemento de participación es un componente esencial del derecho al agua, como parte de la obligación de cumplir, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado algunas obligaciones de procedimiento, tales como la obligación de asegurar el acceso a la información relativa a las cuestiones del agua potable y el saneamiento y la participación en los procesos de decisión relacionados con el acceso a agua potable. Si bien en este caso existió algún nivel de comunicación con la comunidad de Puerto Bolívar, no se garantizó una difusión adecuada de la información ni se aseguró la participación activa de los moradores en la identificación de los problemas ni en la definición de soluciones frente a la contaminación del pozo González Rubio y el abastecimiento de agua potable. Esta omisión no solo limitó la transparencia y la corresponsabilidad ciudadana, sino que también debe ser considerada al momento de ordenar medidas de reparación por parte de las autoridades judiciales de instancia, entre las cuales es indispensable incluir mecanismos que garanticen la participación efectiva de las comunidades de la parroquia en la vigilancia y gestión del servicio.
- 128.** La falta de comunicación efectiva restringió su posibilidad de participación e impidió a los habitantes tomar decisiones informadas, ejercer vigilancia ciudadana o participar en la planificación de respuestas comunitarias. Además, al no evitar que los pobladores incurrieran en costos adicionales para acceder al agua —asumiendo de forma individual la contratación de tanqueros o la compra directa del recurso a través de bidones, botellones, etc—, también se vulneró la accesibilidad económica, trasladando a la comunidad una carga que debía ser asumida por el GAD Municipal a través de la EPMAP. En suma, la conducta omisiva de las autoridades competentes comprometió gravemente el ejercicio efectivo del derecho al agua de los habitantes de Puerto Bolívar.
- 129.** En conclusión, el GAD de Machala y la EPMAP inobservaron los componentes de disponibilidad y accesibilidad, al suspender el servicio de agua potable por más de un

mes y no establecer un mecanismo eficaz de sustitución del servicio y el factor de accesibilidad material y de información y, por tanto, vulneraron el derecho al agua de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar, reconocido en el artículo 12 de la Constitución.

7.1.3 Sobre la prestación de servicios públicos de calidad:

130. De manera expresa, la Constitución reconoce que las personas tienen derecho “a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.⁷¹ Sobre este punto, la Corte analizará el principio de calidad en la prestación del servicio de agua potable por parte de la EPMAP y el GAD de Machala.

131. Por otra parte, los servicios públicos de conformidad con el artículo 85 de la Constitución, son a su vez garantías, es decir, son medios a través de los cuales se hace posible el ejercicio de derechos. Así, el GAD de Machala conforme lo mencionado en párrafos previos tiene como obligación prestar servicios públicos de calidad, entre ellos, agua potable de acuerdo con el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución.

132. Sobre este principio la Corte ha reconocido que este se define por “[...] su relación con un conjunto de factores variables o sujetos a cambios en cada caso, de modo que, en realidad, afectan a aspectos esenciales del funcionamiento del servicio público [...]”.⁷² De ahí que:

Dada la variabilidad de estos factores, la virtualidad real del principio no es otra que atribuir a la Administración facultades de regulación y planificación, de ejecución y adaptación y de control que permitan asegurar y, en su caso, mejorar los niveles o estándares de la prestación. En este sentido, los factores que permiten delimitar la calidad de un servicio público se encuentran determinados por los estándares que son propios de cada prestación, que debe traducirse en la máxima satisfacción del usuario.⁷³

133. La Corte ha establecido que la prestación de servicios públicos debe garantizar:

- i) **Eficiencia:** logrando resultados con el menor uso de recursos y tiempo;
- ii) **Eficacia,** cumpliendo los objetivos para los que fue diseñado el servicio;
- iii) **Buen trato,** asegurando respeto y evitando causar sufrimiento o malestar al usuario;

⁷¹ Constitución del Ecuador, artículos 52 y 66 numeral 25.

⁷² Corte Constitucional, sentencia 1000-17-EP/20, párrafo 95.

⁷³ Ibid.

iv) **Información adecuada y veraz**, que sea comprensible, aplicable y pertinente para que la persona usuaria pueda ejercer efectivamente sus derechos.⁷⁴

- 134.** Sobre el primer elemento, *eficiencia*, desde el inicio del funcionamiento de la planta González Rubio (06 de junio de 2020) hasta la emisión de esta sentencia, la prestación del servicio de agua potable ha incumplido reiteradamente los estándares de calidad, accesibilidad y disponibilidad. Ello se tradujo en interrupciones prolongadas, agua contaminada y ausencia de medidas alternativas inmediatas y suficientes, lo que evidencia ineficiencia en la gestión del servicio público por parte de la EPMAP.
- 135.** Sobre el segundo elemento, *eficacia*, se observa que el objetivo del servicio de agua potable es garantizar el acceso permanente y seguro a este recurso básico. Al interrumpirse en múltiples ocasiones, por lapsos de tiempo prologados, sin un mecanismo alternativo suficiente, el servicio no cumplió su finalidad esencial, dejando insatisfecha la necesidad fundamental de los habitantes de Puerto Bolívar.
- 136.** Sobre el tercer elemento, *buen trato*, este Organismo evidencia que la falta de provisión de agua potable en condiciones de continuidad y calidad generó malestar, sufrimiento, estrés y afectaciones directas a la vida cotidiana de la población (alimentación, higiene, saneamiento), situación que incrementó el estado de vulnerabilidad de los habitantes de Puerto Bolívar, quienes señalan que históricamente han vivido en condiciones de pobreza y marginalización. Estas consecuencias negativas evidencian la ausencia de buen trato en la relación entre la administración y los usuarios del servicio público.
- 137.** Sobre el cuarto elemento, el acceso a información *adecuada y veraz* sobre la calidad del agua y la gestión del servicio es parte del componente de accesibilidad del derecho al agua. En este caso, como se ha verificado en párrafos anteriores, no se acreditó que la población haya recibido información que haya sido suficiente, clara y oportuna respecto de las causas de la interrupción, las alternativas de abastecimiento, los resultados de los análisis de calidad ni las medidas adoptadas frente al arsénico. Esta

⁷⁴ Este Organismo ha determinado que la prestación de servicios públicos conlleva i) *Eficiencia* “esto es el efecto que debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo”, ii) *Eficacia*, el servicio debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado, iii) *Buen trato*, “se refiere a prácticas y relaciones de respeto del servidor o servidora a la persona usuaria. Si el servicio produce malestar, dolor, sufrimiento, estrés, no se cumpliría el buen trato”, iv) *Información adecuada y veraz*, “la información se considerará adecuada cuando la persona usuaria puede comprender los requisitos y procedimientos para lograr el objetivo al recibir un servicio público” [...]. “La información será veraz cuando lo dicho por el servidor público corresponde a todas las posibilidades disponibles en el sistema jurídico, es aplicable y pertinente a las necesidades de la persona usuaria” Corte Constitucional, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva, párr. 84, 87, 90, 92.

omisión constituyó una barrera en el ejercicio del derecho al agua y, en consecuencia, una falta de información adecuada y veraz en la prestación de este servicio público.

- 138.** En consecuencia, la calidad se aprecia por el cumplimiento de estándares reconocidos para el servicio público, a los que debe sumarse el grado de satisfacción de una persona usuaria. Si se cumple con los estándares y la persona está satisfecha por la forma cómo se realizó el servicio, será de calidad.⁷⁵
- 139.** En el presente caso, se evidencia que el servicio público de agua prestado por la EPMAP, bajo la competencia exclusiva del GAD Municipal de Machala, no cumplió con los estándares de calidad exigidos para la prestación de servicios públicos. Esta conclusión se desprende de la insatisfacción reiterada y sostenida manifestada por los habitantes de la parroquia de Puerto Bolívar, quienes denunciaron deficiencias en la prestación de este servicio, tanto en la calidad del agua como en la continuidad del servicio. Por lo tanto, el GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho de los pobladores de Puerto Bolívar a acceder a bienes y servicios públicos de calidad, al incumplir con los estándares de eficiencia, eficacia, buen trato, así como el deber de proporcionar información adecuada y veraz sobre las decisiones adoptadas que afectaron la prestación del servicio público de agua potable.

7.2. ¿El GAD de Machala y la EPMAP vulneraron el derecho a la salud (art. 32 CRE) de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar al no adoptar medidas de prevención y mitigación frente a la distribución de agua potable con niveles de arsénico superiores a los permitidos para el consumo humano?

- 140.** La Corte constatará que el GAD de Machala y la EPMAP incumplieron con el derecho a la salud y el principio constitucional de prevención. Esto se debe a que no tomaron medidas para prevenir y mitigar el consumo de agua potable contaminada con niveles de arsénico superiores a los límites permitidos. Además, no realizaron esfuerzos para evaluar y abordar los posibles efectos nocivos en la salud de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar. Es importante destacar que el arsénico es un elemento químico tóxico que puede tener graves consecuencias para la salud, incluyendo cáncer, problemas neurológicos y cardiovasculares. La falta de acción por parte del GAD de Machala y la EPMAP para proteger la salud de los habitantes de Puerto Bolívar es inaceptable y requiere una atención inmediata.

⁷⁵ *Ibíd*, párrafo 86.

- 141.** Esta Corte ha sostenido que el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo, que no implica solamente la ausencia de enfermedad, sino que, comprende también obligaciones estatales concretas que deben materializarse en prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de las personas.⁷⁶
- 142.** Además, la Constitución hace explícita la relación del derecho al agua con los derechos a la salud (artículo 32), la vida digna (artículo 66 numeral 2), la soberanía alimentaria (artículo 281 numeral 4), hábitat y vivienda (artículo 375 numeral 6), sin perjuicio de la interdependencia con otros, de conformidad con el artículo 11 numeral 6. En ese marco, la Corte ha reafirmado que la prestación del servicio público de agua es una condición indispensable para una vida digna en un Estado constitucional, pues la misma permite también el ejercicio de otros derechos como la salud y el hábitat y vivienda.⁷⁷
- 143.** Así mismo, esta Corte ha mencionado que los niveles elevados de contaminación del aire, del agua, del suelo, la erosión, sequías u otros impactos antropogénicos en la naturaleza, afectan inevitablemente al ejercicio del derecho a la salud, la vida, la integridad personal, el derecho al agua, la alimentación, y otros derechos económicos, sociales y culturales y, en general, a las diferentes dimensiones de la vida de los seres humanos.⁷⁸
- 144.** Uno de los principios constitucionales que rige el derecho a la salud y al sistema nacional, es el principio de prevención.⁷⁹ Este principio también se contempla como parte de las obligaciones del Estado destinadas a hacer efectivo el derecho a la salud, mediante la formulación de “políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.”
- 145.** El principio de prevención responde a la necesidad de anticiparse a la producción de daños que, aun siendo calculables, pueden tener efectos irreversibles o desproporcionados sobre la salud de las personas. En este sentido, prevenir un daño antes de que se materialice resulta más beneficioso —en términos humanos y económicos— que intentar repararlo una vez ocurrido. Además, orienta a la adopción de políticas y planes con directrices de actuación concretas por parte de las

⁷⁶ CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párrafo 91.

⁷⁷ CCE, sentencia [376-17-EP/24](#), 16 de mayo de 2024, párrafo 74.

⁷⁸ CCE, sentencia 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párrafo 241.

⁷⁹ Artículos 359 y 360 de la Constitución.

autoridades nacionales y locales, frente a los riesgos para la salud conocidos, como en este caso, la presencia de arsénico en el agua para consumo humano.

- 146.** Por tanto, el análisis del principio de prevención también se fortalece a partir de la racionalidad de evitar daños previsibles y del deber de las autoridades de actuar de manera oportuna y diligente para proteger bienes jurídicos fundamentales como el agua, la salud y la integridad de las personas. De hecho, la Observación General 15 menciona el deber de abstención de los Estados de contaminar el agua “las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua. Estas violaciones incluyen, entre otras cosas: iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.”
- 147.** En la audiencia realizada ante esta Corte, los accionantes indicaron que habría impactos en la salud de los habitantes de Puerto Bolívar provocados por el consumo de agua con arsénico proveniente de la planta González Rubio, los cuales serían principalmente de orden estomacal y dermatológicas, visibles sobre todo en niños y niñas. Frente a esto y pese a la confirmación de la presencia de arsénico por encima de los niveles permitidos, la información remitida por parte de las entidades accionadas respecto de las posibles afectaciones a la salud y las medidas adoptadas frente a ello es escasa.
- 148.** Si bien como señala la Constitución todos los derechos son interdependientes⁸⁰, esta relación es evidente y estrecha entre el derecho a la salud y el derecho al agua. Expresamente la Norma Suprema reconoce que “[l]a salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua [...]”⁸¹ (énfasis añadido). Lo propio, hace la Constitución al reconocer el derecho a la vida digna, estableciendo entre los elementos sustanciales a la salud y al agua.⁸²
- 149.** En este sentido, la Observación General 15 establece que “[e]l agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud” y entre las obligaciones básicas de los Estados para garantizar el derecho al agua identifica que deben “[g]arantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades.”⁸³ Así también,

⁸⁰ Artículo 11.6 de la Constitución.

⁸¹ Artículo 32 de la Constitución.

⁸² Artículo 66. 2 de la Constitución.

⁸³ Comité DESC, Observación General 15, párr. 37.a.

entre las posibles violaciones al derecho al agua, establece “la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano.”⁸⁴

- 150.** Del mismo modo, la Observación General 14 del Comité DESC sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, se observa que en la definición de salud se incluye como parte sustancial, contar con acceso al agua. Los criterios de este instrumento internacional han sido acogidos por esta Corte, en especial, la mencionada definición que indica:

Un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades [...] el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.⁸⁵ (énfasis añadido)

- 151.** Debido a la estrecha interdependencia entre el derecho al agua y otros derechos humanos, como la salud, la vida y un ambiente sano, así como con los derechos de la naturaleza, es altamente probable que la vulneración del derecho al agua, particularmente en su componente de calidad, conlleve la afectación o amenaza de estos otros derechos. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “[l]a mejora del acceso al agua de consumo humano puede proporcionar beneficios tangibles para la salud. Se debe hacer el máximo esfuerzo para lograr que el agua de consumo humano sea tan segura como sea posible.” En consecuencia, las juezas y jueces que conozcan acciones de garantías jurisdiccionales en las que se alegue la afectación al derecho al agua, deben valorar si de los hechos del caso se desprenden también vulneraciones conexas a otros derechos fundamentales, cuya protección puede y debe activarse de forma concurrente.

- 152.** Así, la distribución de agua potable acorde a los parámetros de calidad, es decir, libre de elementos químicos o de cualquier índole que puedan amenazar o vulnerar el derecho a la salud y a la vida, constituye en sí misma una medida de prevención efectiva que reduce los riesgos de contraer enfermedades y de que estas se propaguen. Por el contrario, el incumplimiento del factor de calidad del derecho al agua deviene en altas probabilidades de afectación a la salud y de convertirse en una causa de enfermedades.

⁸⁴ Comité DESC, Observación General 15, párr. 44.a.

⁸⁵ Comité DESC, Observación General 14, párr. 4.

153. La OMS, en la “Guía para la calidad del agua de consumo humano” expone los riesgos para la salud que trae la presencia de arsénico por encima del valor admitido de 0.01 mg/l. En dicho documento consta una ficha específica sobre el arsénico en la que se señala:

Los signos de arsenicismo crónico, incluidas las lesiones dérmicas como la hiperpigmentación e hipopigmentación, la neuropatía periférica, el cáncer de vejiga y de pulmón, y la enfermedad vascular periférica, se han observado en las poblaciones que ingieren agua de consumo humano contaminada con arsénico. Las lesiones dérmicas fueron el síntoma observado más comúnmente y se producen después de periodos aproximados de exposición de por lo menos 5 años.⁸⁶

154. Por lo tanto, la exposición continua al arsénico, no solo representa una amenaza para la salud individual, sino también para la salud pública de toda la comunidad. En el caso concreto de la parroquia de Puerto Bolívar, la presencia de arsénico por encima de los niveles permitidos —corroborada por los informes técnicos incorporados al expediente— constituye una amenaza real y documentada al derecho a la salud de las personas, que puede generar consecuencias irreversibles. La Corte recuerda que el deber de prevención del Estado se proyecta hacia la protección de los derechos frente a situaciones que, por su peligrosidad, razonablemente podrían producirlo. La omisión de adoptar medidas adecuadas para garantizar agua libre de arsénico configura, entonces, una violación constitucional que debe ser reparada con medidas efectivas, sostenidas y basadas en evidencia científica.

155. De ahí, ante la presencia de esta sustancia en el agua potable deben adoptarse medidas de respuesta inmediatas por parte de las autoridades públicas frente a posibles afectaciones a la salud. Sin embargo, en la causa bajo análisis, no se observa que luego de las constataciones de índices elevados de arsénico en el agua para consumo humano, las autoridades nacionales o locales hayan adoptado medidas efectivas para valorar el impacto en la salud de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar y tampoco para la atención médica correspondiente.

156. En el proceso en revisión se constata que la sentencia de segunda instancia, en efecto, dispuso al GAD de Machala que “a través de su Red de Salud en coordinación con el Ministerio de Salud, den una atención médica preventiva a los moradores de los barrios de la parroquia de Puerto Bolívar que se abastecieron del pozo de aguas González Rubio”. No obstante, no se habría dado cumplimiento inmediato a lo dispuesto, y por tanto, el 08 de mayo de 2023 los accionantes presentaron un escrito solicitando al juez ejecutor que se “oficie al Ministerio de Salud Pública y a la Red

⁸⁶ OMS, Guía para la calidad del agua de consumo humano (2011), pág. 373.

Municipal Pública de Salud del GAD de Machala para que cumplan con la orden de los Jueces de Segunda Instancia (chequeos médicos)”.

- 157.** Según un informe presentado por el gerente general de la Red de Salud de Machala el 23 de noviembre de 2023, no se encontraron casos de intoxicación por arsénico en los barrios evaluados. Sin embargo, el informe también destaca que entre el 10 y el 25 de febrero de 2022, se registraron 4 casos de dermatitis infecciosa y 9 casos de enfermedad diarreica aguda. Este informe forma parte del expediente y se titula "Informe de probable exposición a arsénico en habitantes del barrio González Rubio". Posteriormente, tanto la ARCSA y la ARCA realizaron una constatación *in situ* que llevó a la clausura de la planta González Rubio el 12 de enero de 2025, por presencia de arsénico en niveles que excedieron el límite permisible para agua de consumo humano.
- 158.** El informe de 08 de julio de 2025 presentado por el MSP se observa que, si bien detalla las atenciones médicas llevadas a cabo en el año 2022, 2023, 2024 y 2025, y concluye que “no se identificaron niveles de arsénico u otros indicadores que sugieran exposición significativa o intoxicación aguda o crónica”. Esta Corte no puede dejar de notar que dentro de este mismo informe se recomienda “Fortalecer la capacidad de los laboratorios distritales para detección de arsénico, ya que no contamos con ninguna prueba para detectarlo, ya que no está en nuestra cartera de servicios de primer nivel”. Así mismo, señala que el diagnóstico de consumo de agua contaminada con arsénico, “es complicado por la gran variedad de síntomas y señales que provoca”. Por eso, menciona que es necesario “confirmarlo utilizando una combinación de historia clínica detallada y pruebas de laboratorio entre sujetos potencialmente expuestos”.
- 159.** Frente a situaciones como las descritas en esta causa, no basta con las acciones dirigidas a solventar el desabastecimiento de agua, sino que ineludiblemente deben estar acompañadas de otras acciones que atiendan inmediatamente los impactos en la salud de la población, a través de pruebas técnicas y especializadas. De conformidad con lo establecido en la ordenanza aprobada por el Concejo Cantonal de Machala el 16 de abril de 2012, la Red de Salud tiene como objeto la regulación, administración, prestación y operación de servicios de salud a nivel cantonal. En virtud de ello, el GAD y la EPMAP tienen el deber de implementar acciones de prevención, control y mitigación frente a posibles afectaciones a la salud pública derivadas de la presencia de arsénico en niveles que exceden el límite permitido para agua de consumo humano, en cumplimiento de su obligación de garantizar el acceso a servicios públicos de calidad y proteger el derecho a la salud de la población. Sin embargo, en el expediente no consta que la población de la parroquia de Puerto Bolívar, expuesta al consumo de

agua con arsénico, haya sido evaluada oportunamente por la Red de Salud del GAD Municipal mediante pruebas de laboratorio específicas para detectar la presencia de arsénico en el organismo.

- 160.** Tanto el GAD Municipal de Machala como la EPMAP incurrieron en una vulneración del derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias para proteger a la población frente a los riesgos derivados del consumo de agua contaminada, pese a contar con una Red Municipal de Salud y la posibilidad de coordinar acciones con autoridades nacionales competentes. Lejos de actuar con la diligencia que exigía la situación, estas autoridades no ejecutaron medidas de prevención ni informaron adecuadamente sobre los riesgos sanitarios, incumpliendo de forma injustificada una obligación estatal positiva. Esta omisión se ve agravada por el hecho de que, aun existiendo una disposición judicial previa que ordenaba adoptar acciones correctivas, las autoridades dilataron su cumplimiento sin justificación razonable.
- 161.** Por lo expuesto, este Organismo concluye que el GAD Municipal y la EPMAP vulneraron el derecho a la salud de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar, al omitir adoptar medidas de prevención y asistencia médica frente a la presencia de arsénico en el agua con índices mayores a los permitidos para el consumo humano. En aplicación del principio de prevención, las autoridades previo a la distribución de agua debieron comprobar que los niveles de arsénico cumplieran efectivamente con el límite permitido para consumo humano por la norma INEN 1108, esto es de 0,01 mg/l. Y frente a los reclamos de la población suspender el servicio (con las garantías suficientes de disponibilidad alternativa) hasta asegurarse que cumpliera con el límite permitido. Además de implementar acciones como la identificación y priorización de grupos de atención prioritaria (niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con enfermedades catastróficas o en situación de doble vulnerabilidad), la realización de campañas informativas sobre los riesgos sanitarios del consumo de agua contaminada, la provisión continua de alternativas seguras de abastecimiento, así como la activación de mecanismos de atención médica preventiva y de vigilancia epidemiológica permanente hasta que la calidad del agua se reestableciera. La inobservancia de estas acciones mínimas configuró una omisión estatal que comprometió el goce efectivo del derecho a la salud de los pobladores de Puerto Bolívar.

8. Conclusiones

- 162.** A continuación, la Corte estima pertinente sintetizar las conclusiones a las que ha arribado en el análisis del caso en revisión.

162.1. En el presente caso, esta Corte ha reiterado que el derecho al agua debe ser garantizado tanto en su dimensión individual como colectiva, en cuanto resulta esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud y la vida. Este Organismo reconoce que en su dimensión colectiva el derecho al agua se relaciona con derechos difusos cuyo titular no es una persona o un grupo de personas determinada o determinable porque el objeto del derecho se trata de un interés general compartido por varias personas a partir de un hecho u ocurrencia particular que podría vulnerar su ejercicio. En esta dimensión, la satisfacción del derecho no se mide a partir de la satisfacción individual, sino que beneficia a un grupo de personas de manera indeterminada. A partir de las circunstancias del caso, se constata que cuando una comunidad entera ve afectado su acceso al agua en condiciones de calidad, disponibilidad y accesibilidad, se requiere un abordaje que reconozca la dimensión colectiva del derecho, especialmente en contextos de organización barrial o territorial.⁸⁷

162.2. En atención a los hechos comprobados en el presente caso, esta Corte establece que cuando la afectación al derecho al agua y al derecho a la salud alcanza a varios sectores de una comunidad, como ocurrió con los barrios de la parroquia de Puerto Bolívar, la respuesta estatal debe reconocer expresamente la dimensión comunitaria del problema. En tales contextos, las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas colectivas y diferenciadas que respondan a las condiciones y necesidades del grupo afectado. En este caso, se acreditó que los habitantes de Puerto Bolívar enfrentaron de manera conjunta una suspensión prolongada del servicio de agua potable, acompañada de exposición a agua que excedió el límite permitido de arsénico, sin que existieran mecanismos institucionales adecuados de prevención, información o remediación definitiva, lo que configura una vulneración a los derechos constitucionales involucrados y justifica la intervención judicial mediante la acción de protección.

162.3. Esta Corte determina que, ante contextos similares, los órganos estatales encargados del suministro de agua potable tienen la obligación constitucional de garantizar una respuesta coordinada, transparente y oportuna, que permita mitigar los efectos en las comunidades afectadas. La falta de acciones conjuntas, la ausencia de información clara sobre los riesgos y la inacción frente a una crisis prolongada como la aquí comprobada, constituyen un incumplimiento del deber de prestación de servicios públicos de calidad, cuya

⁸⁷ CCE, sentencia 2167-21-EP/22 (El Río Monjas), 19 de enero de 2022.

configuración activa la procedencia de garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución.

- 162.4.** Con base en el análisis del caso, esta Corte determina que la suspensión del servicio de agua potable constituye una medida de última ratio, cuya aplicación debe estar debidamente justificada mediante informes técnicos, análisis de riesgo y razones proporcionales. Esta medida excepcional exige el acompañamiento inmediato de acciones de contingencia orientadas a garantizar el suministro alternativo de agua de manera suficiente, oportuna, informada y continua, como parte de un plan integral de mitigación de los efectos sobre la población afectada. En consecuencia, la suspensión del servicio no puede considerarse una respuesta indefinida y su duración debe limitarse al tiempo estrictamente necesario para superar la causa que motivó su adopción.
- 162.5.** Como se ha verificado en el análisis de esta sentencia esta Corte concluye que la presencia de sustancias que puedan comprometer la calidad del agua destinada al consumo humano, como ocurrió con los niveles que excedieron el límite permitido de arsénico detectados en el suministro de agua potable en la parroquia de Puerto Bolívar, compromete directamente el derecho a la salud de la población afectada. En tales circunstancias, el deber de protección estatal adquiere un carácter reforzado, y exige que las autoridades garanticen el provisionamiento seguro y continuo de agua potable, mediante medidas inmediatas, técnicas y coordinadas, conforme a los mandatos del artículo 85 de la Constitución.
- 162.6.** La acción de protección es la garantía jurisdiccional procedente para tutelar el derecho al agua en su dimensión colectiva, respecto del incumplimiento de sus factores de calidad, disponibilidad y accesibilidad. En relación con el parámetro de calidad, son las entidades públicas a cargo del servicio de agua potable quienes tienen la carga probatoria para desvirtuar una posible contaminación o presencia de elementos bióticos o químicos o de otra índole nocivos para el ser humano o la naturaleza.
- 162.7.** De esta manera se observa que la contaminación del agua destinada al consumo humano y la suspensión reiterada e injustificada del servicio de agua potable, como ocurrió en los barrios de la parroquia de Puerto Bolívar, constituyen una vulneración directa a los derechos al agua, prestación de servicios públicos y a la salud, reconocidos en los artículos 12 y 32 de la Constitución. Cuando las autoridades competentes —en este caso, el GAD de Machala y la EPMAP—

no garantizan un servicio público de agua que cumpla con los parámetros de calidad, continuidad y accesibilidad, incumplen el deber constitucional de prestación de servicios públicos esenciales para una vida digna.

- 162.8.** Asimismo, la recurrencia de hechos que vulneran derechos y cuyos efectos se prolongan en el tiempo evidencian la existencia de un patrón de carácter estructural. Ello exige que el Estado adopte medidas necesarias para establecer un procedimiento efectivo que ofrezca una solución definitiva a la reclamación que dio origen al proceso constitucional y que, al mismo tiempo, asegure una reparación adecuada e integral de las vulneraciones constatadas.
- 162.9.** En este contexto, esta Corte determina que cuando una entidad pública no presenta evidencia técnica suficiente que demuestre la implementación de planes de contingencia adecuados y la existencia de un sistema alternativo de abastecimiento suficiente, oportuno y asequible, se configura una vulneración del derecho al acceso a servicios públicos de calidad por omisión, lo que deviene en responsabilidad estatal. En el presente caso, se comprobó que la falta de respuesta efectiva frente a la afectación comunitaria por la suspensión del líquido vital vulneró los estándares de eficiencia, eficacia, buen trato, información adecuada y veraz que configuran la prestación de un servicio público de calidad.
- 162.10.** Asimismo, esta Corte ha observado que la contaminación del agua en una planta de tratamiento puede darse, entre otros factores, como consecuencia de la falta de mantenimiento de condiciones higiénico-sanitarias y esto a su vez puede suponer el incumplimiento de normas técnicas de calidad. En estos escenarios la suspensión del servicio de agua potable, puede ser una medida para evitar un daño mayor. Sin embargo, no exime de la adopción de otras medidas que aseguren eficientemente la accesibilidad y calidad del agua. En el caso concreto, conforme a lo constatado en las visitas *in situ* realizadas por el personal del ARCSA, se verificó que una de las principales causas de la falta de calidad del agua distribuida desde la planta González Rubio fue por la presencia de arsénico en niveles que excedieron el límite permitido para el consumo humano, lo cual tuvo como causa directa la inobservancia de las condiciones básicas de operación sanitaria y tratamiento de agua destinada al consumo humano por parte de la EPMAP. Esta omisión constituye una conducta negligente atribuible a las autoridades públicas competentes y configura una vulneración constitucional al deber de garantizar un servicio público esencial conforme a los principios de calidad, continuidad y accesibilidad.

- 162.11.** Finalmente, esta Corte establece que cuando se identifique un riesgo para la salud derivado del incumplimiento del componente de calidad del derecho al agua, las autoridades competentes están constitucionalmente obligadas a adoptar medidas preventivas inmediatas, a fin de evitar o mitigar los efectos adversos sobre la vida y la salud de la población afectada. Este deber se activa, como en el caso de Puerto Bolívar, cuando existen niveles comprobados de elementos que puedan comprometer la calidad del agua destinada para el consumo humano.
- 162.12.** En este contexto, esta Corte reconoce que el principio de prevención, como manifestación del deber de garantía reforzada del Estado, puede ser tutelado a través de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, siendo procedente su exigibilidad por vía de acción de protección, como ocurrió en el presente caso.

9. Reparación integral

- 163.** La Constitución, en su artículo 11 numeral 9, establece que toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública está obligada a reparar las violaciones a los derechos de los particulares que resulten de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos. En virtud de esta disposición, corresponde a esta Corte disponer medidas de reparación frente a las vulneraciones de derechos constitucionales, específicamente en lo relativo al derecho al agua —en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad— en relación con el derecho a acceder servicios públicos de óptima calidad, y el derecho a la salud de los habitantes de la parroquia de Puerto Bolívar.
- 164.** En concordancia con ello, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional disponen que, frente a toda violación de derechos constitucionales declarada por autoridad judicial competente, procede la reparación integral, tanto material como inmaterial.
- 165.** Las medidas que se adopten deben guardar congruencia con la naturaleza y el alcance de las vulneraciones constatadas y garantizar, en la práctica, el restablecimiento de los bienes materiales e inmateriales necesarios para una vida digna. Por tanto, la reparación no debe entenderse como una mera restitución formal, sino como un conjunto de acciones coordinadas, suficientes y sostenidas que permitan corregir los efectos de la afectación y prevenir su repetición.

- 166.** Por ello, la reparación integral no solo contempla una dimensión individual, sino que cuando se verifica que el derecho vulnerado alcanza a una colectividad, esta debe responder a la dimensión colectiva del derecho constitucional que se constata como lesionado.
- 167.** Cuando se verifica que la vulneración del derecho al agua ha afectado de forma conjunta y sostenida a una comunidad, como sucedió con los barrios de la parroquia de Puerto Bolívar, la reparación debe considerar los efectos sociales que deterioran las relaciones comunitarias, el bienestar colectivo y la confianza en las instituciones públicas. Tales efectos no solo derivan de actos que violaron directamente el derecho, como la distribución de agua contaminada, sino también de omisiones institucionales prolongadas —como la falta de información, medidas preventivas y abastecimiento oportuno— que contribuyeron al deterioro de las relaciones sociales y la precarización de las condiciones básicas de vida. En consecuencia, la reparación integral deberá ser diseñada con un enfoque comunitario que restituya no solo el derecho vulnerado, sino también las condiciones de vida digna comunitarias.
- 168.** En la causa bajo revisión, tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial de El Oro, al aceptar la acción de protección dispusieron medidas de reparación. Sin embargo, como se ha constatado, pese a las medidas dispuestas en la acción de protección de origen en 2022, los hechos se repiten en 2024 lo cual confirma la falta de eficacia de las medidas adoptadas.
- 169.** De ahí que la presencia de arsénico en el agua de la planta González Rubio, distribuida para consumo y uso de los barrios de Puerto Bolívar, incumplió con los factores de calidad, disponibilidad y accesibilidad debido a que, como se ha dejado en evidencia en los párrafos anteriores, las soluciones adoptadas por las autoridades judiciales de instancia fueron ineficaces. Como se constató la presencia de arsénico persistió pese a la elaboración del “Plan de contingencia para la tratabilidad de elementos naturales inorgánicos para PTAP que tratan agua subterránea con caudales de 25-30 L/S”. Por ello se contemplan las siguientes medidas de reparación.
- 169.1.** El GAD de Machala y la EPMAP elaboren un plan de prevención, dotación y mitigación en caso de contaminación de agua potable en la parroquia de Puerto Bolívar. Este plan deberá considerar los siguientes lineamientos:
- 169.1.1. Diagnóstico y atención:** La Empresa Pública Municipal de Agua Potable (EPMAP) realizará un levantamiento de información y verificación técnica del agua potable que reciben los pobladores de la parroquia de Puerto Bolívar en sus viviendas, con el fin de identificar

las condiciones reales de acceso al agua potable de la población residente. Esta medida se vincula al cumplimiento efectivo del derecho al agua, en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Constitución, la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 1108 y la Observación General No. 15 del Comité DESC. La EPMAP deberá levantar la siguiente información en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la notificación de esta sentencia: datos de identificación de la persona o núcleos familiares, número de personas que viven en cada vivienda, barrio o sector de residencia, número de viviendas, si pertenece a un grupo de atención prioritaria, si tiene acceso a agua potable y verificación técnica sobre si el agua que reciben en sus viviendas cumple con los estándares de calidad, disponibilidad mínima (200 litros por persona por día) y accesibilidad, conforme los parámetros desarrollados por esta sentencia.

169.1.2. Una vez concluido el levantamiento de información la EPMAP deberá concentrar y procesar los datos obtenidos y presentar un informe detallado a esta Corte. En caso de que se verifique la existencia de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y sin acceso a agua potable, la EPMAP deberá incluirlas en un programa especial de inclusión social para la dotación de agua potable. En un plazo máximo de seis (6) meses, la EPMAP deberá instalar las conexiones necesarias y dispositivos de medición que garanticen el suministro adecuado para cubrir sus necesidades fundamentales (alimentación, hidratación, higiene y saneamiento). La EPMAP deberá informar mensualmente las actividades encaminadas para cumplir con esta medida hasta el cumplimiento del plazo, dónde deberá presentar un informe detallado de las familias o personas identificadas y el número de medidores instalados.

169.1.3. Prevención de causas de contaminación y medidas correctivas: La EPMAP deberá cumplir con las medidas higiénico-sanitarias para el tratamiento de agua potable en la Planta González Rubio, conforme las normas INEN y las recomendaciones hechas por el ARCSA y ARCA. Realizará un informe en el que detalle i) las medidas que se lleven a cabo para cumplir con el parámetro de calidad del agua en la planta González Rubio en el cual se especifique los funcionarios a cargo de la implementación y las funciones que deben cumplir para el efecto, ii) Especificar las alternativas viables para cumplir con los

niveles de arsénico en el agua destinada al consumo humano en la planta González Rubio. Y, iii) Los aspectos de carácter administrativo y financiero para garantizar la sostenibilidad y permanencia en la provisión del servicio de agua en cumplimiento de los estándares de calidad proveniente de la planta González Rubio.

169.1.4. Este plan será socializado con los representantes de los barrios de Puerto Bolívar y aprobado mediante ordenanza municipal dentro del Consejo Cantonal de manera prioritaria.

169.1.5. El GAD Municipal y la EPMAP deberán efectuar de forma inmediata procedimientos de coordinación con las entidades locales y nacionales de salud frente a posibles situaciones de contaminación de agua de la planta González Rubio que incluya la actuación y atención inmediata y oportuna, así como la valoración permanente de las condiciones de salud con posterioridad a los hechos ocurridos. En estos procedimientos se deberá incluir de manera obligatoria mecanismos de comunicación directa en los barrios, con los moradores o sus representantes, dónde se prioricen las formas comunicacionales directas con la población para la gestión de la situación. Esto incluye solventar inquietudes que presenten los moradores de los barrios respecto a temas de salubridad, higiene, otras fuentes de abastecimiento disponibles, entre otros temas. Adicional, las medidas de mitigación deberán estar enfocadas a la provisión del líquido vital a través de sistemas de abastecimiento alternativos como la distribución del líquido vital a través del pozo la Esperanza, la utilización de tanqueros de agua los cuales deberán cumplir con los parámetros de calidad, disponibilidad, regularidad, suficiencia y asequibilidad. Esto implica una provisión de agua destinada al consumo humano de al menos 200 litros por habitante al día, conforme los parámetros previamente establecidos.⁸⁸

169.1.6. En caso de requerir asistencia técnica, el GAD de Machala y la EPMAP coordinen con las entidades nacionales competentes para el efecto o con organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud.

⁸⁸ CCE sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023 párr. 77.

- 169.2.** La ARCA y la ARCSA realicen visitas de control mensuales a la planta González Rubio durante el período de un año a fin de que, en el marco de sus competencias, controlen la calidad, continuidad y demás parámetros determinados por el ordenamiento jurídico. En caso de determinar nuevos incumplimientos en la calidad del agua deberán proceder conforme lo dispone la legislación e informar inmediatamente a las autoridades de salud locales y nacionales para que adopten las medidas que correspondan.
- 169.3.** La realización de un acto de disculpas públicas, en el cual, el alcalde de Machala y la o el gerente de la EPMAP deberán reconocer que se distribuyó agua que no fue apta para el consumo humano, pedir disculpas públicas y dar a conocer las medidas que se están implementando para prevenir que nuevamente estos hechos ocurran. Este evento se realizará en un espacio público de Puerto Bolívar (plaza, parque, malecón, etc) de gran concurrencia de los habitantes de los barrios afectados. El registro audiovisual del evento de disculpas públicas será colocado en el portal web del GAD Machala y de la EPMAP. Es importante recordar que este tipo de medidas tienen como finalidad el reconocimiento de la responsabilidad de las instituciones y a la par, la concienciación y sensibilización de la comunidad y la necesidad de reconstruir las relaciones sociales y los derechos vulnerados. En dicho acto la máxima autoridad del GAD de Machala deberá dar lectura al siguiente texto de disculpas públicas, sin que medie otro texto o expresión adicional que desvirtúe, menoscabe o atenúe su contenido:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 4642-22-JP, el GAD de Machala y la Empresa Municipal de Agua Potable de Machala reconocen que vulneraron el derecho al agua, el derecho a acceder servicios públicos de calidad, y el derecho a la salud de las y los habitantes de Puerto Bolívar a quienes expresa estas disculpas públicas. Además, se compromete a fortalecer la gestión de este servicio público con la finalidad de garantizar plenamente el derecho al agua, sin interrupciones y libre de cualquier elemento que amenace la salud de quienes la consumen. Finalmente, el GAD de Machala, en cumplimiento de esta sentencia promoverá la formación y la participación ciudadana como mecanismo de control permanente del servicio de agua potable y de la gestión que este gobierno local realiza.

- 169.4.** El GAD de Machala y EPMAP gestionará con la Defensoría del Pueblo o con organismos internacionales de derechos humanos acreditados en el Ecuador, como por ejemplo la OMS, capacitaciones continuas sobre el derecho al agua, los aspectos esenciales de su ejercicio para quienes formen parte de este programa, así como capacitación en derechos de participación y control ciudadano. Los representantes del GAD de Machala y EPMAP mantendrán

reuniones periódicas con quienes participen en este programa de participación ciudadana con la finalidad de informar sobre el estado del agua, las gestiones para mantener la calidad y permanencia en el servicio de agua potable, las atenciones de salud necesarias y el cumplimiento de esta sentencia.

- 169.5.** En relación con el servicio de agua potable y los gastos que han debido incurrir las y los usuarios de los barrios de Puerto Bolívar, el GAD de Machala y la EPMAPE deben elaborar un plan de compensación en los pagos de dichos servicios, frente a las afectaciones a la calidad y suspensión del servicio que ocurrió en el año 2024. Para su operativización, ambas entidades deberán convocar a mesas técnicas participativas con representantes de los barrios afectados de la parroquia de Puerto Bolívar, con el fin de levantar información precisa sobre los titulares de los suministros perjudicados. Este proceso deberá incluir: i) la identificación y georreferenciación de los puntos de distribución afectados, ii) la caracterización de los usuarios impactados, incluyendo población en situación de vulnerabilidad, iii) la determinación del periodo y grado de afectación por usuario, y iv) la propuesta de mecanismos compensatorios, tales como descuentos, exoneraciones o ajustes proporcionales en la facturación. Dicho plan deberá contar con cronograma de implementación, responsables designados y un mecanismo de rendición de cuentas ante la comunidad. Además, deberá remitirse a la Defensoría del Pueblo para su seguimiento y observaciones antes de su ejecución.
- 169.6.** El GAD Municipal en coordinación con las entidades locales y nacionales de salud o, en caso de ser necesario, a través de instituciones privadas deberá implementar exámenes especializados para detectar exposición a arsénico y sus efectos directos o indirectos, las mismas que deberán ser practicadas de forma oportuna y gratuita a los pobladores de Puerto Bolívar, para ello los costos deberán ser asumidos por el GAD Municipal.
- 169.7.** Como mecanismo de prevención, el GAD Municipal deberá implementar un programa de dos años de duración, dirigido al personal de salud local y a líderes comunitarios y pobladores de Puerto Bolívar, enfocado en la identificación temprana de síntomas de intoxicación por arsénico, tales como lesiones en la piel, trastornos digestivos, entre otros. Este programa deberá incluir, además, la realización de monitoreos permanentes del estado de salud de la población a través de brigadas médicas y la dotación de medicina en los casos que lo ameriten, especialmente donde se reporten síntomas que puedan estar asociados al consumo de agua contaminada.

170. En cuanto a la verificación del cumplimiento de estas medidas de reparación integral, la Corte Constitucional con base en los artículos 21 y 163 de la LOGJCC, podrá requerir información a los accionantes de la causa bajo revisión, a las entidades estatales a las que se les dispone medidas, realizar reuniones de seguimiento, realizar audiencias públicas, realizar visitas *in situ*, encargar diligencias de verificación a la Defensoría del Pueblo y las demás que le faculta el ordenamiento jurídico. De ser el caso, con base en el artículo 5 de la LOGJCC podrá modular las medidas, a fin de lograr la plena garantía del derecho al agua de los habitantes de los barrios de Puerto Bolívar.

10. Efecto de la sentencia de revisión

171. Una vez realizado el correspondiente análisis de los hechos del caso bajo revisión, la Corte debe determinar cuál es el efecto sobre la decisión revisada. Para ello ha distinguido dos escenarios posibles: (i) que además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general, la sentencia de revisión tenga efectos sobre la decisión judicial seleccionada que se encuentra bajo revisión; y, (ii) que esta tenga únicamente efectos generales aplicables a casos análogos, y no respecto de la decisión que se analiza.⁸⁹

172. En relación con el primer escenario, la Corte ha sostenido que este procede bajo tres supuestos en los cuales son inaplicables los plazos de los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC, cuando la Corte constate que (1) en el proceso de origen existe una vulneración de derechos que no ha sido reparada, que (2) existe prima facie una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida o (3) en casos en los que las judicaturas de instancia han aceptado garantías jurisdiccionales manifiestamente improcedentes”.⁹⁰

173. Con relación al segundo escenario, la Corte ha establecido que, en los demás supuestos, el principio general es que la sentencia de revisión únicamente establezca criterios jurisprudenciales generales para casos análogos.⁹¹

174. En el caso en concreto, toda vez que se ha verificado la persistencia de la vulneración del derecho al agua en su dimensión de calidad de los habitantes de Puerto Bolívar, corresponde que la presente sentencia de revisión, además de emitir criterios jurisprudenciales de carácter general para casos análogos sobre el derecho al agua, en

⁸⁹ CCE, Sentencia 232-23-JC/25, párr. 108.

⁹⁰ CCE, sentencias 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 27 y 552-20-JP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 46.

⁹¹ *Ibíd.*

especial respecto al parámetro de la calidad, disponibilidad y accesibilidad, tiene efectos sobre la sentencia revisada de conformidad con el decisorio.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Ratificar la decisión de aceptar la acción de protección 07333-2022-00024, declarar la vulneración del derecho al agua, a recibir servicios públicos de calidad y al principio de prevención en relación con el derecho a la salud y emite la presente sentencia de reemplazo.
- 2.** Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 2.1.** El GAD de Machala y la EPMAP elaboren un plan de prevención, dotación y mitigación en caso de contaminación del agua potable en la parroquia de Puerto Bolívar observando los lineamientos que se dispone en la sección de reparación y se apruebe la respectiva ordenanza de forma prioritaria.
 - 2.2.** La ARCA y la ARCSA realicen visitas de control mensuales a la planta González Rubio durante el período de un año a fin de que, en el marco de sus competencias, controlar la calidad, continuidad y demás parámetros determinados por el ordenamiento jurídico. En caso de determinar nuevos incumplimientos en la calidad del agua deberán proceder conforme lo dispone la legislación e informar inmediatamente a las autoridades de salud locales y nacionales para que adopten las medidas que correspondan. Estas entidades informarán semestralmente a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.
 - 2.3.** En el plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el GAD de Machala realizará el acto de disculpas públicas conforme se dispone en la sección de reparación, e informará a la Corte Constitucional sobre su cumplimiento.
 - 2.4.** Implementar en el plazo no mayor de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, el programa de formación y participación ciudadana de comunidades cuidadoras del agua conformadas por representantes de los barrios de Puerto Bolívar, conforme se dispone en la sección de reparación.

El GAD de Machala reportará trimestralmente a la Corte Constitucional sobre los avances en el cumplimiento de esta medida.

- 2.5. En un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el GAD Municipal deberá iniciar la implementación de exámenes especializados para la detección de exposición a arsénico, garantizando su realización de forma oportuna, prioritaria, continua y gratuita, en coordinación con la Red Pública de Salud o prestadores privados autorizados.
- 2.6. El GAD de Machala y la EPMAP deben elaborar un plan de compensación en los pagos del servicio al agua potable como reparación a las afectaciones a la calidad del agua y la suspensión del servicio ocurridas en el año 2024, conforme lo señalado en la sección de reparación. La ejecución de este plan de compensación no se extenderá más allá de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia. En el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia las entidades enviarán a esta Corte el plan de compensación propuesto.
3. La fuerza pública prestará la asistencia necesaria a las entidades de control del agua y a las autoridades del GAD Municipal cuando lo requieran necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia.
4. Ordenar la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de esta sentencia.
5. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase. -



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de septiembre de 2025.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

464222JP-84132



Caso Nro. 4642-22-JP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 4642-22-JP/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Quito, D.M., 30 de octubre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados por Ángel Bacilio Reyes Vera y la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Aguas Machala EP”. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto de aclaración y ampliación:

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de revisión de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante 4642-22-JP/25, en la que se ratificó la decisión de aceptar la acción de protección 07333-2022-00024 y se declaró la vulneración del derecho al agua en sus componentes de calidad, accesibilidad y disponibilidad, recibir servicios públicos de calidad y el principio de prevención en relación con el derecho a la salud. Esta decisión fue notificada a las partes el 23 de septiembre de 2025.
2. El 26 de septiembre de 2025, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado “Aguas Machala EP” en adelante “**EPMAP**” y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala “**GAD de Machala**” presentaron de forma independiente solicitudes de aclaración y ampliación respecto de la sentencia antes referida.
3. El 29 de septiembre de 2025, el juez ponente de la causa corrió traslado con las solicitudes de aclaración y ampliación referidas en el numeral anterior a las partes procesales para que puedan pronunciarse al respecto.
4. El 01 de octubre de 2025, Ángel Bacilio Reyes Vera presentó sus argumentos sobre los recursos de aclaración y ampliación presentados y detallados en el numeral 2.
5. El 02 de octubre de 2025, la EPMAP ingresó un nuevo escrito solicitando la modulación de los efectos de la sentencia de 11 de septiembre de 2025, emitida por este Organismo.
6. El 15 de octubre de 2025, la EPMAP ingresó un escrito de insistencia solicitando la resolución de los recursos de aclaración y ampliación propuestos.
7. El 23 y 24 de octubre de 2025, el GAD de Machala y la EPMAP, respectivamente, ingresaron escritos informando los avances realizados en el cumplimiento de las medidas dispuestas en la sentencia de 11 de septiembre de 2025.

2. Oportunidad

8. La EPMAF y el GAD de Machala presentaron de forma individual sus recursos el 26 de septiembre de 2025. La Corte notificó la sentencia 4642-22-JP/25 el 23 de septiembre de 2025.¹ Por lo tanto, los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos

3.1. Por parte de la EPMAF:

9. La EPMAF cuestiona los hechos probados sobre los niveles que excedieron los límites permitidos de arsénico para el consumo humano, y solicita que se tomen en cuenta los informes, muestras y documentos presentados por Aguas Machala EP y se explique de qué forma se evaluaron los argumentos y pruebas de ambas partes. Concluye que “sostener que no se han adoptado acciones correctivas permanentes y efectivas para garantizar la calidad del agua distribuida a la población constituye una afirmación limitada e incompleta, que desconoce los documentos aportados dentro del expediente”.
10. Seguidamente solicita aclarar si las medidas ordenadas en el numeral 169.1 de la sentencia, relativas al plan de prevención, dotación y mitigación en caso de contaminación de agua potable en la parroquia de Puerto Bolívar abarcan a toda la parroquia de Puerto Bolívar o sólo a los barrios que se abastecen de la planta González Rubio, ya que a su juicio resulta “imprecisa y de imposible ejecución”, “pues extiende sus efectos a sectores que cuentan con fuentes distintas de abastecimiento de agua potable y que, por tanto, no guardan relación con el objeto del proceso ni con la presunta vulneración analizada”. Añade que “los demás barrios de la parroquia Puerto Bolívar —aquellos que no se abastecen de la Planta de Tratamiento González Rubio— han continuado recibiendo el servicio de agua potable de manera normal y sin afectaciones reportadas”.
11. Sobre esta medida señala que “no resulta del todo claro respecto al momento a partir del cual debe aplicarse el plan ni desde cuándo deben computarse los plazos para la instalación de las conexiones necesarias, es decir, si desde la culminación del

¹ CCE, razón de notificación de sentencia, caso 4642-22-JP/25. Disponible en: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlGE6J3RyYW1pdGUnLCBlDWlkOicwZTFjZjhlMy1lMwY1LTQ3ZGQtOGNlZi03OGJhMjNkYjFjOTMucGRmJ30=

levantamiento de información o a partir de la aprobación del plan mediante ordenanza municipal”. Añade que:

[...] tampoco se precisa con certeza cuál debe ser el contenido mínimo que debe contemplar el plan para efectos de su validez y cumplimiento, ni si las medidas dispuestas en los numerales deben ejecutarse exclusivamente a través del plan o si, por el contrario, contemplan también acciones independientes que deban aplicarse de manera inmediata. [...] Si bien la medida busca asegurar el derecho al acceso al agua potable, su ejecución no puede realizarse de manera unipersonal por parte de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Machala - AGUAS MACHALA EP, sin la aceptación de las personas beneficiarias.

12. En cuanto a las medidas de mitigación dispuestas en el numeral 169.1.5 sobre la provisión de líquido vital a través de sistemas de abastecimiento alternativos, tales como la distribución mediante el Pozo La Esperanza, señala que no se trata de un “pozo” sino de una Planta, y que es necesaria la precisión terminológica.
13. Sobre la medida dispuesta en el numeral 169.4 de la sentencia en cuanto al programa de participación ciudadana, solicita que se aclare los criterios de integración y periodicidad de las reuniones y capacitaciones.
14. Sobre la medida de compensación económica establecida en el numeral 169.5, afirma que “(...) no se precisa la temporalidad exacta y período”, señala que no se establecen los parámetros técnicos y temporales que deben aplicarse para la determinación del periodo y grado de afectación por usuario.
15. En cuanto al pedido de modulación de la sentencia referido en el párrafo 5, la EPMAP indica que:

[L]a sentencia cuya modulación se solicita estableció la obligación de garantizar un suministro de agua cruda de al menos 200 litros por habitante/día, tomando como referencia el Acuerdo Ministerial No. 2017-1523. Sin embargo, el marco normativo fue reformado por el Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2024-0083-A, que fijó en 121 litros por habitante/día el valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua en el Ecuador. En este escenario, la modulación de la sentencia se presenta como necesaria para adecuar la decisión judicial al marco normativo vigente, evitando contradicciones entre el fallo y la normativa administrativa actualizada, garantizando al mismo tiempo la supremacía constitucional y el respeto al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. Ello, a fin de que dicha disposición se adecúe a las reformas introducidas al Acuerdo Ministerial No. 2017-1523, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 21 de julio de 2017, conforme a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2024-0083-A, de fecha 13 de diciembre de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 726, de 21 de enero de 2025, mediante el cual se fijó como valor unificado de Cantidad Mínima Vital de Agua el equivalente a 121 litros de agua cruda por habitante al día en todo el territorio ecuatoriano.

3.2. Por parte del GAD de Machala:

- 16.** El GAD de Machala solicita que se aclare a qué población están dirigidas las medidas de reparación dispuestas en la sentencia:

[...] en relación con los destinatarios a los cuáles irán dirigidas las medidas de reparación, pues de lo que se colige en el texto de la sentencia, se entiende que las mismas van dirigidas a todos los pobladores de la parroquia Puerto Bolívar (Cuyo número de habitantes supera según el último censo del INEC, los 12.000 habitantes), siendo importante aquello para identificar, calcular y valorar las medidas dispuestas y garantizar su cumplimiento.

- 17.** El GAD solicita que se aclare la fecha desde la que corre el plazo de seis meses para la implementación del plan de prevención, dotación y mitigación dispuesto en el numeral 169.1 de la sentencia, si desde que se apruebe la Ordenanza o desde que el recurso de aclaración y ampliación sea atendido. Asimismo, solicita que si lo dispuesto en el párrafo 169.1.5 “tiene un plazo propio o si forma parte del mismo Plan”, sobre este punto solicita que se aclare “si es una respuesta a medidas que se tome al identificar posibles situaciones nuevas”.

- 18.** Sobre la medida de disculpas públicas establecida en el numeral 169.3 solicita que se:

[a]clare si lo relativo a esta medida, se agota con la lectura del texto citado en sentencia. [...] aclare si el acto de disculpas públicas debe ser realizado por el GAD Municipal de Machala o por la Gerente General de EPMAP, toda vez que, en el mismo texto, solo se individualiza a uno de ellos.

- 19.** Sobre la medida de implementación de exámenes especializados para detectar exposición a arsénico y sus efectos directos o indirectos, establecida en el numeral 169.6, solicita “se amplíe si el GAD [...] de Machala, puede canalizar la práctica de los mismos, a través de la Empresa Publica Red Municipal de Salud Machala EP, con la finalidad de que la disposición se adecúe con el ámbito de acción de la institución referida”. Asimismo, solicita ampliar el alcance de los exámenes especializados para que se centren en la especiación química del arsénico y en la evaluación clínica de efectos en la salud no solo en la medición de arsénico total en sangre u orina.

3.3. Escrito presentado por Ángel Bacilio Reyes Vera:

- 20.** El accionante se ha pronunciado sobre los pedidos de aclaración y ampliación presentados por la EPMAP y el GAD de Machala de la siguiente forma:

20.1. Considera que las peticiones de “ampliar el análisis” y “ampliar la fundamentación” buscan reabrir la valoración de los hechos y pruebas; no señalan omisiones de la sentencia, sino desacuerdos con los argumentos de la Corte. Por tanto, propone desechar ambas solicitudes.

20.2. Menciona que la solicitud de limitar las medidas de reparación solo a los barrios de la “Curva de Puerto Bolívar” se considera inadmisibles. No busca aclarar la sentencia, sino evitar el censo y la reparación a toda la parroquia, que la Corte ordenó por tratarse de un sector históricamente desatendido.

20.3. Solicita precisar desde cuándo corren los plazos del plan de prevención y la instalación de conexiones. Señala que el plazo de instalación debe contarse desde la entrega del levantamiento de información, y admite que sí es necesario fijar el plazo para la emisión de la ordenanza municipal.

20.4. Menciona que debe corregirse el término “Pozo La Esperanza”; por “Planta La Esperanza”, administrada por la Mancomunidad La Esperanza.

20.5. Rechaza la petición de condicionar la instalación de conexiones a la aceptación expresa de los usuarios, porque implicaría renunciar a contenidos esenciales del derecho al agua (suficiencia, calidad, disponibilidad y accesibilidad).

20.6. Considera válido ampliar quiénes integrarán el programa de participación ciudadana y la periodicidad de reuniones y capacitaciones, ya que la sentencia no especifica estos extremos y ello podría excluir a los accionantes.

20.7. Sobre las solicitudes de aclarar el periodo de ejecución del plan de compensación y de definir “periodo y grado de afectación por usuario” se estima que no proceden, porque la sentencia ya fija con claridad el límite temporal y los criterios para calcular la compensación.

4. Análisis

21. El recurso de aclaración sirve para corregir la oscuridad y ambigüedad de una decisión judicial, mientras que la ampliación sirve para suplir alguna omisión que resulta sustancial sobre uno o varios puntos controvertidos de la sentencia de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),² norma supletoria en materia constitucional.³ De tal forma, quien presenta una solicitud de aclaración debe identificar los aspectos oscuros o ambiguos de una decisión, por otra

² COGEP, artículo 253: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

parte, en el recurso de ampliación se debe especificar los puntos que no fueron resueltos en la causa.

22. En consecuencia, los recursos de aclaración y ampliación constituyen mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Por lo cual, mediante esos recursos la Corte Constitucional no puede modificar su decisión porque es inmutable, pues aquello atentaría al derecho a la seguridad jurídica y desconocería la cosa juzgada jurisdiccional, los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, al tenor de lo prescrito en el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador.
23. En el presente caso, la EPMAP en el párrafo 9 cuestiona los hechos probados sobre los niveles que excedieron los niveles permitidos de arsénico para el consumo humano, y solicita que se vuelvan a evaluar los informes, muestras y documentos presentados por Aguas Machala EP y solicita que “se explique de qué forma se evaluaron los argumentos pruebas de ambas partes”, asimismo califica el razonamiento de esta Corte sobre la falta de adopción de acciones correctivas para prevenir la distribución de agua con niveles que excedieron el límite permitido de arsénico para el consumo humano como una “afirmación limitada e incompleta”.
24. Sobre este punto, la Corte evidencia la inconformidad de la EPMAP sobre el razonamiento de la sentencia. Al respecto, los párrafos 46-50 de la decisión explican con claridad los estándares de valoración de las pruebas actuadas y de la información aportada tanto en el proceso de origen como durante la sustanciación de la causa de revisión. Conforme se explica en la sentencia, la Corte aplicó el estándar de mayor probabilidad respecto de la información recabada, por lo que no se identifica oscuridad sobre este punto o aspecto que merezca ser ampliado. Cabe indicar que mediante el recurso de ampliación o aclaración no es posible realizar una nueva valoración de prueba como pretende la entidad peticionaria, por tanto, no procede el pedido.
25. Sobre el alcance de la población a la que están dirigidas las medidas de reparación tanto la EPMAP como el GAD de Machala, en los párrafos 10 y 16 respectivamente, solicitan que se aclaren los destinatarios de las medidas, limitando su alcance únicamente a “los barrios de la curva”. Asimismo, la EPMAP añade que “los demás barrios de la parroquia Puerto Bolívar —aquellos que no se abastecen de la Planta de Tratamiento González Rubio— han continuado recibiendo el servicio de agua potable de manera normal y sin afectaciones reportadas”.
26. Al respecto, el numeral 169.1 de la sentencia distingue expresamente el alcance de cada medida de reparación dispuesta por esta Corte. Así, el numeral 169.1.3 dispone

a la EPMAP adoptar medidas higiénico-sanitarias y correctivas específicas para la planta González Rubio y, por tanto, para quienes se abastecen de dicha planta, dejando claramente delimitado ese ámbito territorial.

- 27.** Con respecto a otras medidas como el levantamiento de información sobre las condiciones reales de acceso al agua potable (169.1.1) y la inclusión prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad (169.1.2), así como la socialización del Plan de prevención, dotación y mitigación, tienen un alcance general y preventivo para toda la parroquia (169.1.4), considerando la información sobre el impacto del desabastecimiento y contaminación del agua en dicho sector. Además, la sentencia en el párrafo 120 reconoció que a partir de los informes técnicos aportados por el ARCSA no se habrían efectuado los controles de agua correspondiente al año en curso, “por motivo de la compleja situación que presenta Puerto Bolívar en el ámbito de la seguridad, ya que únicamente es posible ingresar a dicha zona, con el acompañamiento de la Policía Nacional o militares” En ese sentido, el enfoque de la medida es preventivo para asegurar que personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria de Puerto Bolívar accedan a un servicio público de calidad, más aún cuando la autoridad de control ha reconocido que no es posible acceder a la zona para efectuar los controles pertinentes. Con esta medida se garantiza que tanto la EPMAP como el GAD de Machala cumplan con su obligación de prestar servicios públicos de calidad.
- 28.** Estas disposiciones, de conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC son medidas de satisfacción y de no repetición que buscan garantizar que hechos como los que dieron origen al caso no se repitan, identificar y proteger a quienes históricamente han enfrentado desigualdad estructural y asegurar que la población no deba recurrir nuevamente a la justicia para exigir el cumplimiento del derecho al agua en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad.
- 29.** Es importante considerar que, la EPMAP reconoce que los barrios que no se abastecen de la planta González Rubio “han continuado recibiendo el servicio de agua potable de manera normal y sin afectaciones”. Por tanto, su participación en las acciones de diagnóstico y socialización no genera una carga desproporcionada ni vuelve la medida “imposible de cumplir”; al contrario, permite verificar el cumplimiento de estándares en toda la parroquia y fortalece la confianza de la ciudadanía en la prestación del servicio de agua potable. Por lo que este Organismo observa que la pretensión de la EPMAP y del GAD es modificar el alcance de la sentencia, situación que excede el objeto del recurso de aclaración y ampliación. En consecuencia, no se verifica aspectos oscuros o que requieran ser ampliados sobre este punto.
- 30.** Sobre la medida dispuesta en el numeral 169.1.2, la EPMAP sostiene que la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria sin acceso a agua potable,

dentro de un programa especial de inclusión social para la dotación del líquido vital, podría vulnerar el derecho de los consumidores al realizarse de manera unilateral. Al respecto, es importante indicar que ninguna implementación de medida de reparación podría ser contraria a la voluntad de los beneficiarios, pero tampoco podría hacer que sea inaccesible la inclusión social en el programa. Además, las medidas necesarias para garantizar un suministro adecuado que cubra necesidades básicas — alimentación, hidratación, higiene y saneamiento— deberá realizarse en el marco de la normativa y competencias de la EPMAP y el GAD de Machala.

- 31.** Así también solicita que se aclare el cómputo de los plazos para la instalación de las conexiones necesarias, este Organismo estima necesario precisar que el término de seis meses previsto en el numeral 169.1.2 se contará a partir de la conclusión del plazo fijado para el levantamiento de información, esto es, desde el vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoría de esta sentencia, conforme lo dispuesto en el numeral 169.1.1.
- 32.** Respecto al contenido mínimo del Plan, la sentencia ya estableció lineamientos claros entre los numerales 169.1.1 y 169.1.4 —relativos al diagnóstico de condiciones reales de acceso, la identificación de grupos de atención prioritaria, la socialización y medidas preventivas—, sin perjuicio de que tanto el GAD de Machala como la EPMAP, en el marco de sus competencias y las políticas públicas que implementan, puedan ampliar y detallar dichos parámetros para garantizar plenamente el derecho al agua en sus componentes de calidad, disponibilidad y accesibilidad, siempre que tales ajustes no contravengan el sentido de esta sentencia ni restrinjan los derechos de la población de Puerto Bolívar.
- 33.** Adicionalmente, la EPMAP sostiene que la denominación “pozo” empleada en el numeral 169.1.5, en lugar de “planta”, le impediría comprender con claridad la medida de reparación. Sobre este punto, este Organismo precisa que el recurso de aclaración tiene por objeto corregir aspectos oscuros o ambiguos de una decisión judicial; sin embargo, la utilización de una terminología inexacta no genera confusión respecto del alcance de la medida dispuesta. El numeral 169.1.5 es claro al ordenar la provisión de agua potable mediante sistemas de abastecimiento alternativos, como la Planta La Esperanza, por lo que la finalidad y el contenido de la medida resultan plenamente comprensibles, pues son identificables por el GAD de Machala y la EPMAP como lo expresan en su escrito. En consecuencia, no existe aspecto que requiera aclaración adicional sobre este punto.
- 34.** Asimismo, sobre este punto el GAD de Machala en el párrafo 17 solicita que se aclare desde qué fecha correrá el plazo de seis meses para la implementación del “plan de prevención, dotación y mitigación dispuesto en el numeral 169.1 de la sentencia, si

desde que se apruebe la Ordenanza o desde que el recurso de aclaración y ampliación sea atendido”. Sobre este punto este Organismo aclara que el plan deberá ser implementado dentro de los próximos 6 meses desde la notificación del presente auto, sin perjuicio de los plazos dispuestos en las medidas establecidas en los párrafos 169.1.1 y 169.1.2.

- 35.** Además, el GAD de Machala solicita que se aclare si la medida prevista en el numeral 169.1.5 “tiene un plazo propio o si forma parte del mismo Plan”. Sobre este punto, la sentencia establece que los procedimientos de coordinación con las entidades locales y nacionales de salud deben cumplirse de forma inmediata, por lo que esta obligación es independiente del Plan general de prevención, dotación y mitigación, en el marco de competencia de dichas entidades. Esto no impide que tanto el GAD de Machala como la EPMAP consideren dentro del plan medidas de mitigación complementarias conforme lo dispuesto en el numeral 169.1.5.
- 36.** Para la ejecución efectiva de esta medida, las entidades obligadas deberán informar semestralmente a este Organismo, durante dos años consecutivos, acerca de las acciones adoptadas para atender y evaluar de forma permanente las condiciones de salud de las personas afectadas por el consumo de agua que superó los límites permitidos de arsénico proveniente de la Planta González Rubio.
- 37.** El GAD de Machala solicita que se aclare la medida de disculpas públicas si “se agota con la lectura del texto citado en sentencia. [...] aclare si el acto de disculpas públicas debe ser realizado por el GAD Municipal de Machala o por la Gerente General de EPMAP, toda vez que, en el mismo texto, solo se individualiza a uno de ellos”. Sobre este punto, la Corte en la medida dispuso que se deberá contar con el alcalde y la Gerente General de la EPMAP, por lo que corresponde a ambas entidades como indica la sentencia. En ese sentido, la decisión es clara y no se observa oscuridad sobre este punto, evidenciando una mera inconformidad de la autoridad con la decisión.
- 38.** La EPMAP solicita que se aclaren los criterios de integración y la periodicidad de las reuniones y capacitaciones dispuestas en el numeral 169.4 de la sentencia. Al respecto, esta Corte precisa que la EPMAP junto con el GAD Municipal, deberán ejecutar como mínimo dos jornadas de capacitación dirigidas a los accionantes y a los representantes y habitantes de los barrios de Puerto Bolívar que deseen participar de forma voluntaria. Estas jornadas deben realizarse en el marco de las competencias del GAD Municipal, acorde a su diseño de políticas públicas sobre participación, toda vez que no corresponde a esta Corte el diseño de tales políticas. Tanto la EPMAP como el GAD Municipal deberán informar a esta Corte, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, sobre la realización de estas capacitaciones.

- 39.** La EPMAP sostiene que la medida de compensación económica prevista en el numeral 169.5 carece de temporalidad y de parámetros técnicos; sin embargo, la sentencia establece expresamente que dicha medida se limita a las afectaciones derivadas de la suspensión del servicio ocurrida en el año 2024. Asimismo, dispone la organización de mesas técnicas participativas con representantes barriales para identificar y georreferenciar los puntos afectados, caracterizar a los usuarios —incluida la población en situación de vulnerabilidad—, determinar el periodo y grado de afectación y definir mecanismos compensatorios adecuados, como descuentos, exoneraciones o ajustes en la facturación. Además, ordena que el plan contemple un cronograma de implementación, responsables designados y mecanismos de rendición de cuentas comunitaria, y que sea remitido a la Defensoría del Pueblo para su seguimiento previo a la ejecución. Por lo que no se evidencia oscuridad sobre este punto.
- 40.** El GAD Municipal de Machala solicita que se amplíe la medida establecida en el numeral 169.6, proponiendo canalizar la práctica de los exámenes especializados a través de la Red Municipal de Salud Machala EP y enfocar dichos estudios en la especiación química del arsénico y en la evaluación clínica de sus efectos en la salud. Al respecto, este Organismo precisa que la sentencia ya ordenó la realización de exámenes especializados para detectar afectaciones derivadas del consumo de agua que exceda los límites permitidos de arsénico, permitiendo su ejecución en coordinación con entidades locales y nacionales de salud e, incluso, con instituciones privadas si se considera necesario. Por tanto, queda a discreción del GAD Municipal realizar estos estudios con las entidades que estime pertinentes y seleccionar las pruebas que mejor se adecúen a los fines de la medida, dado que cuenta con la autonomía suficiente para gestionar los recursos y la coordinación necesaria. En consecuencia, no se advierte oscuridad ni falta de información que justifique ampliar esta disposición, pues la sentencia brinda un marco claro y flexible para su cumplimiento.
- 41.** Finalmente, sobre el pedido de modulación realizado por la EPMAP respecto a la cantidad mínima de agua por habitante al día, esta Corte advierte que este Organismo ha considerado la cantidad mínima de 200 litros por habitante al día de agua cruda en función de su jurisprudencia en las sentencias 232-15-JP/21, párrafo 57 y 533-15-EP/23, párrafo 77, las cuales se han sustentado en estándares internacionales sobre disponibilidad de agua y la normativa vigente al momento. Por tanto, la EPMAP deberá considerar los estándares establecidos en sentencia y la normativa vigente, sin que le corresponda a esta Corte pronunciarse a través de un auto de aclaración y ampliación sobre el contenido de normativa infraconstitucional. En consecuencia, se considera improcedente la solicitud de modulación.

5. Decisión

42. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente los recursos de aclaración y ampliación de la EPMAP y el GAD de Machala y aclara el alcance de las siguientes medidas:

- 1.1. Sobre la medida establecida en el numeral 169.1.2, la Corte aclara que el término de seis meses previsto en el numeral 169.1.2 para la instalación de las conexiones necesarias se contará a partir de la conclusión del plazo fijado para el levantamiento de información, esto es, desde el vencimiento de los 60 días a partir de la ejecutoría de esta sentencia, conforme lo dispuesto en el numeral 169.1.1 de la decisión.
- 1.2. Sobre la implementación del plan de prevención, dotación y mitigación dispuesto en el numeral 169.1 de la sentencia este Organismo aclara que el plan deberá ser implementado dentro de los próximos 6 meses desde la notificación del presente auto, sin perjuicio de los plazos dispuestos en las medidas establecidas en los párrafos 169.1.1 y 169.1.2.
- 1.3. Sobre la medida prevista en el numeral 169.1.5 este Organismo aclara que esta es independiente del Plan general de prevención, dotación y mitigación, por lo que para su ejecución efectiva, las entidades obligadas deberán informar semestralmente a este Organismo, durante dos años consecutivos, acerca de las acciones adoptadas para atender y evaluar de forma permanente las condiciones de salud de las personas afectadas por el consumo de agua que superó los límites permitidos de arsénico proveniente de la Planta González Rubio.
- 1.4. Sobre la medida prevista en el numeral 169.4, relativa a las jornadas de capacitaciones e información sobre el derecho al agua esta Corte precisa que dichas jornadas de capacitación se desarrollarán con la participación de los accionantes, así como de los representantes y habitantes de los barrios de Puerto Bolívar que deseen sumarse voluntariamente. Deberán realizarse al menos dos capacitaciones, las cuales estarán a cargo del EPMAP y el GAD de Machala, quienes deberán informar en el plazo máximo de un año sobre el cumplimiento de las jornadas de capacitación, sin perjuicio de su extensión a consideración de las entidades obligadas.

2. Rechazar el pedido de modulación y negar los demás pedidos de aclaración realizados por la EPMAP y el GAD de Machala.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.